

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-46/2013

**RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN COAHUILENSE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA Y ARTURO CAMACHO
LOZA**

México, Distrito Federal, a primero de mayo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del expediente relativo al recurso de apelación **SUP-RAP-46/2013**, interpuesto por Francisco Botello Medellín, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Coahuilense, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, para controvertir la resolución CG90/2013, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativa al procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de las denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional, José Guillermo Anaya Llamas y Elsa María Anaya Llamas, en contra del señalado partido político local, por hechos que presuntamente se consideran infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncias. El veintitrés febrero de dos mil trece, el Partido Acción Nacional, José Guillermo Anaya Llamas y Elsa María Anaya Llamas, presentaron sendos escritos de queja en contra del Partido de la Revolución Coahuilense, por hechos que consideraron constituían infracciones a la normatividad electoral federal.

2. Procedimiento Especial Sancionador. El veinticuatro de febrero siguiente, la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, dictó proveído por medio del cual, entre otras cuestiones, admitió las aludidas quejas y ordenó la acumulación de los procedimientos especiales sancionadores radicados en los expedientes SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013, al diverso SCG/PE/PAN/CG/9/2013.

3. Medidas Cautelares. El veintiséis de febrero del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General del mismo Instituto, dictó acuerdo por medio del cual declaró procedente la adopción de medidas cautelares.

II. Resolución impugnada. El trece de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó el acuerdo identificado con la clave CG90/2013, dictado en el expediente SCG/PE/PAN/CG/9/2013 y sus acumulados, SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013,

cuyos puntos resolutivos, en lo que interesa, son del orden siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por la C. Elsa María Anaya Llamas, en contra del Partido de la Revolución Coahuilense, en los términos de lo expuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución, en lo que se refiere al promocional de televisión identificado con la clave **RV00127-13**.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido de la Revolución Coahuilense, en los términos de lo expuesto en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución, en lo que se refiere al promocional de televisión identificado con la clave **RV00127-13**.

TERCERO. Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por el C. José Guillermo Anaya Llamas Diputado Federal, incoado en contra del Partido de la Revolución Coahuilense, en los términos de lo expuesto en el Considerando **SEXTO** de la presente Resolución en lo que se refiere al promocional de televisión identificado con la clave **RV00127-13**.

CUARTO. Se impone al **Partido de la Revolución Coahuilense** una sanción consistente en una multa de **618 (seiscientos dieciocho) días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalente a la cantidad de **\$ 40,021.68 (cuarenta mil veintiún pesos 68/100 M.N.)** en términos de lo expuesto en el Considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.

QUINTO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por el Partido Acción Nacional, así como por los CC. José Guillermo Anaya Llamas y Elsa María Anaya Llamas, incoado en contra del Partido de la Revolución Coahuilense, en los términos de lo expuesto en el Considerando **NOVENO** de la presente Resolución en lo que se refiere al promocional de radio identificado con la clave **RA00144-13**.

SEXTO. Dese vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila a efecto de que proceda a la retención del importe de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Coahuilense, mismo que deberá reintegrarse a la Tesorería de la Federación, en términos de lo establecido en el artículo 51 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio

Fiscal 2013. Dicha autoridad electoral local deberá informar a este Consejo General del reintegro correspondiente.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

OCTAVO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

III. Recurso de apelación. Contra la determinación anterior, el pasado diez de abril, el representante propietario del Partido de la Revolución Coahuilense, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, Francisco Botello Medellín, interpuso recurso de apelación.

Dicho medio de impugnación fue remitido con el escrito original de demanda y sus anexos, así como el informe circunstanciado y el escrito de tercero interesado, por el Secretario del Consejo General del citado Instituto, mediante oficio con número SCG/1456/2013, de dieciséis de abril pasado, y recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día.

IV. Turno de expediente. El mismo dieciséis de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-46/2013, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, en su oportunidad, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SGA-1843/13.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el recurso de apelación antes mencionado y, al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el presente asunto quedó en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso g); 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, fracción b); 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Coahuilense, contra la resolución de trece de marzo de dos mil trece, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento especial sancionador iniciado en su contra por supuestas violaciones a la normativa electoral federal, y mediante la cual se le impuso una sanción

consistente en una multa, por lo que afecta de manera directa al financiamiento público que recibe como partido político local.

Ello es así, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el aludido Consejo General es uno de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral, siendo evidente que esta Sala Superior tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1, 42 y 44 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue aprobada en sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el trece de marzo del año en curso, y fue notificada al recurrente el seis de abril siguiente; tomando en consideración que los días seis y siete, sábado y domingo respectivamente,

fueron hábiles de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en el Estado de Coahuila se encuentra desarrollándose un proceso electoral local para renovar ayuntamientos, por lo que el plazo para la promoción del recurso transcurrió del siete de abril al diez del mismo mes y año.

Por tanto, si el recurrente presentó su escrito de apelación ante la autoridad responsable, el diez de abril de dos mil trece, el mismo se interpuso dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 8 de la citada Ley.

c) Legitimación y personería. Por lo que respecta a la legitimación, se estima colmado el requisito de procedencia en el presente asunto, toda vez que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pueden interponer recurso de apelación los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En el caso particular, Francisco Botello Medellín, en su carácter de representante propietario del partido recurrente, fue quien promovió el presente recurso, y es de precisarse que al rendir el informe circunstanciado correspondiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral le reconoce la personería con la que se ostenta, ello acorde con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Definitividad. El acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se considera un acto definitivo, toda

vez que en la legislación electoral federal no está previsto algún medio de impugnación que necesite ser agotado antes de acudir a esta instancia; por tanto, debe estimarse colmado el presente requisito de procedencia.

Por cuanto hace al escrito del tercero interesado, éste también colma los requisitos de procedibilidad, toda vez que el mismo fue presentado en tiempo, y en él se hace constar el interés incompatible al del recurrente.

Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2; 17 párrafo 4; y 18 de la ley adjetiva de la materia, se tiene a Rogelio Carbajal Tejeda como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Bajo estas premisas, y al estar plenamente demostrado que el medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es entrar al estudio de fondo.

TERCERO. Resolución Impugnada. La resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la que versa la presente impugnación, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

[...]

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que una vez sentado lo anterior, la **litis** en el presente asunto, radicará en determinar lo siguiente:

- a) La posible afectación del C. José Guillermo Anaya Llamas, Diputado Federal, para efecto de determinar si el Partido de la Revolución Coahuilense, infringió lo dispuesto en el artículo 41,

Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos p) y u), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión de propaganda que contenga expresiones que calumnien al Diputado Federal, el C. José Guillermo Anaya Llamas, lo que podría infringir la normatividad constitucional y legal aplicable derivado de la difusión de un promocional pautado por el Instituto Federal Electoral, para la elección local del estado de Coahuila denominado "Se comenta" identificado con la clave RV00127-13 y RA00144-13.

b) Si se realizó una posible afectación a la C. Elsa María Anaya Llamas, para efecto de determinar si el Partido de la Revolución Coahuilense, infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos p) y u) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la difusión de propaganda con contenido de expresiones que pudieran calumniarla; lo que podría infringir la normatividad constitucional y legal aplicable derivado de la difusión de un promocional pautado por el Instituto Federal Electoral, para la elección local del estado de Coahuila denominado "Se comenta" identificado con la clave televisiva RV00127-13 y de radio RA00144-13.

c) Si se realizó alguna conducta que afecte al Partido Acción Nacional, en virtud de determinar si el Partido de la Revolución Coahuilense, infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos p) y u) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de propaganda con contenido de expresiones que denigran a dicho instituto político, lo que podría infringir la normatividad constitucional y legal aplicable derivado de la difusión de un promocional pautado por el Instituto Federal Electoral, para la elección local del estado de Coahuila denominado "Se comenta" identificado con la clave RV00127- y RA00144-13.

QUINTO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS Y RELATORÍA DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Que con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, se considera pertinente enumerar las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, y que serán útiles para la decisión de fondo a emitir por este órgano resolutor.

APORTADAS POR LOS QUEJOSOS

Prueba técnica

Es de señalar que en los escritos de queja presentados por el Partido Acción Nacional, el Diputado Federal y ciudadano José Guillermo Anaya Llamas y la ciudadana Elsa María Anaya Llamas, adjuntaron a los mismos un disco compacto que contiene el promocional denunciado e identificado con el nombre "Se comenta".

RV00127-13.

Voz en off: Los medios nacionales lo comentan, los grandes periodistas lo confirman, el libro de Anabel Hernández, documenta la relación de político lagunero con la delincuencia organizada, ellos están atrás de los que quieren volver a Torreón a los peores tiempos. No somos lo mismo. Voz en off: Partido de la Revolución Coahuilense."

Cabe precisar, que el análisis del promocional denunciado, se realizara en la parte correspondiente del estudio de fondo, misma que será analizada en párrafos posteriores.

Ahora bien, por lo que hace al disco compacto de referencia, dada su naturaleza tiene el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende, sólo tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL

Es de referir que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, requirió diversa información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Primer requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado dentro de los promocionales del Partido de la Revolución Coahuilense la transmisión del promocional denominado "Se comenta", identificado con las clave alfanumérica RV00127-13, en su versión de televisión que se describe a continuación:

"RV00127-13.

Los medios nacionales lo comentan, los grandes periodistas lo confirman, el libro de Anabel Hernández, documenta la relación de político lagunero con la delincuencia organizada, ellos están atrás de los que quieren volver a Torreón a los peores tiempos. No somos lo mismo. Voz en off: Partido de la Revolución Coahuilense."

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos y los canales de televisión, en que se esté o haya transmitido el spot de mérito, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, el mismo se sigue difundiendo. Especificando si se transmite como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación del Partido de la Revolución Coahuilense y en su caso la vigencia del promocional de mérito; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Del mismo modo y de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las empresas de televisión en las que se haya detectado la transmisión del promocional en comento; d) De ser el caso que el spot antes detallado no haya sido pautado por el instituto político en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida."

Contestación:

"Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en los incisos a) y b) del Punto de Acuerdo SEXTO antes transcrito, le informo que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo detectó la transmisión de 55 impactos en radio y 21 en televisión del promocional denominado "Se comenta" identificado con las claves RA00144- 13 y RV00127- 13 respectivamente, durante el día 23 de febrero de 2013 (con corte a las 22:00 horas). Adjunto al presente documento encontrará un disco compacto en formato DVD, identificado como Anexo 1, que contiene un archivo identificado como REPORTE , que muestra de forma pormenorizada la fecha, horarios, canales de televisión y estaciones de radio de las emisoras en donde fueron transmitidos los materiales mencionados.

De igual forma, le informo que el promocional “Se comenta” referido en el párrafo que antecede, corresponde a la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación del Partido de la Revolución Coahuilense.

Asimismo, se precisa que la vigencia que tendrán estos materiales es la comprendida del 22 al 28 de febrero de 2013, adjuntando el oficio de solicitud de transmisión presentado por el instituto político en cita.

*Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en inciso c) del Acuerdo antes transcrito, en el que solicita el nombre de la persona física, razón o denominación social del concesionario o permisionario de radio y televisión en donde se detectaron los promocionales objeto del procedimiento **SCG/PE/PAN/CG/9/2013**, en el mismo disco compacto encontrará un archivo identificado como **CATÁLOGO** con la información solicitada.*

Con el objeto de coadyuvar en la substanciación del procedimiento de mérito, en el mismo disco compacto encontrara dos archivos que contienen los promocionales en cuestión.”

A dicha respuesta acompaña un disco compacto que contiene lo siguiente:

- Archivo identificado como Anexo 1, que contiene un archivo identificado como REPORTE, mismo que muestra el horario, fecha y canales de televisión y estaciones de radio en que se difundió el promocional.
- Archivo en Excel con el nombre CATÁLOGO en el que se precisa en nombre de la persona física, razón o denominación social del concesionario o permisionario de radio y televisión.

Segundo requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:

*“a) Rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido el promocional identificado con la clave **RV00127-13** y **RA00144-13** versión “Se comenta”, el número de impactos canales de televisión y estaciones de radio en que se hayan difundido durante el período de su vigencia; o bien, hasta la fecha en que reciba el presente requerimiento; cabe referir que dichos promocionales fueron motivo de pronunciamiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral autónomo, en relación con la medida cautelar solicitada por los impetrantes, por lo que esta autoridad cuenta con información alusiva al día veintitrés de febrero de los corrientes, como consta en el diverso oficio **DEPPP/387/2013**, mismo que se adjunta al presente para mayor referencia; b) Del mismo modo sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario de radio indistintamente, así como el nombre y domicilio del representante legal de los mismos en que se hayan detectado las transmisiones del promocional en comento; y c) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de su dicho. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.”*

Contestación:

*“Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en el inciso **a)** del punto **PRIMERO** antes transcrito, le informo que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo detectó la transmisión de 177 impactos en radio y 42 en televisión del promocional denominado **“Se comenta”** identificado con las claves RA00144- 13 y RV00127-13 respectivamente, durante el periodo comprendido de las 22:01 de febrero al 28 del mismo mes de 2013.*

*Adjunto al presente documento encontrará un disco compacto en formato DVD, identificado como **Anexo 1**, que contiene un archivo identificado como **REPORTE**, que muestra de forma pormenorizada la fecha, horarios, canales de televisión y estaciones de radio de las emisoras en donde fueron transmitidos los materiales denunciados.*

*Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en el inciso **b)** del Acuerdo antes transcrito, en el que solicita el nombre de la persona física, razón o denominación social del concesionario o permisionario de radio y televisión en donde se detectaron los promocionales objeto del procedimiento **SCG/PE/PAN/CG/9/2013**, en el mismo disco compacto encontrará un archivo identificado como **CATÁLOGO** con la información solicitada.*

*Por lo que hace a lo requerido en el inciso **c)** del mencionado Acuerdo, se informa que a juicio de esta Dirección Ejecutiva no es necesario corroborar la razón de lo informado anteriormente con algún documento.”*

A dicha respuesta anexó un disco compacto que contiene el reporte de monitoreo y el catálogo de información, respecto al nombre de los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión que lo transmitieron.

(Se inserta tabla)

De lo anterior, se advierte que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo de la Dirección Ejecutiva antes referida, detectó la transmisión de 177 impactos en radio y 42 en televisión, durante el periodo comprendido del 22 de febrero al 28 del mismo mes del presente año.

Es preciso señalar que el informe proporcionado por el funcionario electoral mencionado, corresponde a los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, y con los mismos queda acreditado que el material motivo de inconformidad fue difundido en los canales y emisoras que señala en su reporte, en las fechas y horarios aludidos en el anexo que acompañó al oficio en mención.

Una vez señalado lo anterior, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del

Instituto Federal Electoral, razón por la cual, la misma tiene valor probatorio pleno, respecto a los hechos en ellos consignados.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia 24/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

CONCLUSIONES

De conformidad con lo antes reseñado, administrado con las manifestaciones vertidas por las partes en el procedimiento, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1.- Que a través del informe remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se advierte que el promocional denominado “Se comenta” identificado con las claves RA00144 -13 y RV00127 -13, corresponde a la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación del Partido de la Revolución Coahuilense.

2.- Que dichos promocionales de acuerdo con el reporte generado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo de la Dirección Ejecutiva antes referida, se detectó la transmisión de 177 impactos en radio y 42 en televisión, durante el periodo comprendido de las 22:01 del 22 de febrero al 28 del mismo mes de 2013.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral¹, resulta válido colegir que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Por lo anterior esta autoridad advierte que los materiales denunciados, fueron pautados por el Partido de la Revolución Coahuilense en un periodo del veintidós al veintiocho de febrero del presente año.

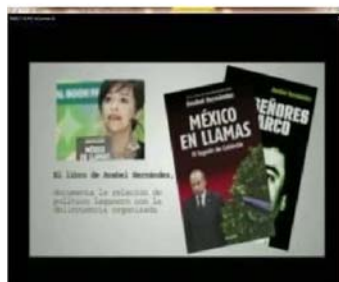
En este orden de ideas, se encuentra acreditada la existencia del promocional denunciado identificado con las claves en su versión de televisión RV00127-13 y de radio RA00144-13, mismos que son del tenor literal siguiente:

Promocional de televisión perteneciente al Partido de la Revolución

Coahuilense identificado “Se comenta” con la clave televisiva RV00127-13, mismo que es del tenor siguiente:
RV00127-13.

Voz en off: Los medios nacionales lo comentan, los grandes periodistas lo confirman, el libro de Anabel Hernández, documenta la relación de político lagunero con la delincuencia organizada, ellos están atrás de los que quieren volver a Torreón a los peores tiempos. No somos lo mismo. Voz en off: Partido de la Revolución Coahuilense.”

Con las siguientes imágenes:



Es de señalar que el radio es el mismo contenido que el de televisión.

Por lo anterior, esta autoridad advierte la existencia del material denunciado, mismo que será estudiado en párrafos posteriores.

Cabe aclarar que por razones de método, primero se hará el pronunciamiento de fondo respecto, del promocional de televisión identificado con la clave RV00127-13, respecto de los quejosos, para posteriormente hacer el análisis del promocional de radio identificado con la clave RA00144-13.

SEXTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO A LA QUEJA INTERPUESTA POR EL DIPUTADO FEDERAL JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN COAHUILENSE.-

En el presente apartado se analizará la posible afectación del C. José Guillermo Anaya Llamas, Diputado Federal, para efecto de determinar si el Partido de la Revolución Coahuilense, infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos p) y u) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión de propaganda que contenga expresiones que calumnian a dicho sujeto, lo que podría infringir la normatividad constitucional y legal aplicable derivado de la difusión de un promocional pautado por el Instituto Federal Electoral, para la elección local del estado de Coahuila denominado "Se comenta" identificado con la clave RV00127-13.

Al respecto, esta autoridad considera necesario entrar al estudio de fondo de la *litis* planteada, con el objeto de determinar si, derivado de los hechos materia de la queja, el instituto político denunciado transgredió las normas sobre la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, utilizando los espacios en los medios de comunicación social que le son proporcionados al Partido de la Revolución Coahuilense.

Al respecto, el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, sin embargo, dicha disposición aclara que el ejercicio de dicha prerrogativa no es absoluto, pues encuentra límites expresos en los siguientes casos:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros

- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general y para sus límites. En el ámbito político-electoral existen también, por disposición constitucional, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto establece:

(Se transcribe).

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6º y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto, no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el Proceso Electoral.
4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse, en cualquier tiempo, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.
6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido, de los límites al derecho de manifestación de

ideas por parte de los partidos políticos, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Es de señalar que los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe destacar que este dispositivo constitucional también prevé que el derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo que en relación con lo dispuesto por la restricción constitucional señalada en el artículo 41 en su Base III, Apartado C, párrafo primero, se puede sostener que el Estado no puede garantizar el derecho a una información falaz, es decir, a una información que no cuente con el suficiente grado de veracidad; en este sentido, resulta válido limitar expresiones que puedan tener contenido denigrante o calumnioso, para estar en condiciones de preservar que la opinión pública no resulte desinformada y así garantizar integralmente su derecho fundamental a la información.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece un sistema de limitación de las expresiones de los partidos políticos, a través del artículo 41, Base III, apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 228, párrafo 3; 233, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

(Se transcriben).

Por otro lado, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

No obstante lo expuesto, sí habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Electoral Federal, cuando el contenido

del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Con relación a lo antes expuesto, esta autoridad considera importante señalar, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un **análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del contenido** de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes, responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido resulta inevitable.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente ***“lo que no se puede decir”*** en el debate electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo a su naturaleza ***“casuística, contextual y contingente”***.

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la

propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como su candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio conocido para esta autoridad, que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- Ataque a la moral pública;
- Afectación a derechos de tercero;
- Comisión de un delito;
- Perturbación del orden público;
- Falta de respeto a la vida privada;
- Ataque a la reputación de una persona, y
- Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si las frases o expresiones de un caso concreto resultan denigrantes o calumniosas, como resultado de analizar el contenido del mensaje político, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

- a) Explicitar la crítica que se formula, o
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

Por todo lo expuesto, se advierte como quedo asentado en el capítulo denominado **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, en el caso, de los elementos probatorios que obran en el presente

sumario se acreditó la existencia del promocional tanto en radio como televisión, materia de la presente queja.

De esta forma, se procederá al análisis de los spots identificados con los números de folios **RA00144-13** y **RV00127-13**, denominados **“Se comenta”**.

Así, para una mejor comprensión del presente asunto se transcribe el contenido de los promocionales denunciados, pautados en radio y televisión, correspondientes al Partido de la Revolución Coahuilense, los cuales son del tenor siguiente (el de radio es el mismo contenido):

“Spot RV00127-13”

“Voz en off: “Los medios nacionales lo comentan, los grandes periodistas lo confirman, el libro de Anabel Hernández documenta la relación de político lagunero con la delincuencia organizada, ellos están atrás de los que quieren volver a Torreón a los peores tiempos, no somos lo mismo. Voz en off: Partido de la Revolución Coahuilense”.

De lo anterior, se cree pertinente que la descripción se debe realizar con cada imagen y la voz en off que va surgiendo en el transcurso del video, por lo que se desglosa a continuación:



Voz en off: Los medios nacionales lo comentan...

Descripción de imagen: Se aprecia la imagen de Sergio Villareal alias “el grande” en la portada de la Revista Proceso, así como también del ex Presidente de la República Mexicana Felipe de Jesús Calderón Hinojosa y del actual Diputado Federal emanado del Partido Acción Nacional José Guillermo Anaya Llamas.



Voz en off: los grandes periodistas lo confirman, el libro de Anabel Hernández documenta la relación de político lagunero con la delincuencia organizada...

Descripción de imagen: Se aprecia la imagen de la periodista Anabel Hernández, así como también aparentemente en un libro la imagen del ex Presidente de la República Mexicana Felipe Calderón Hinojosa y en otra portada se observa el rostro del C. José Guillermo Anaya Llamas.



Descripción de imagen: Se reproducen supuestas publicaciones de medios de comunicación que contienen insertas las fotografías de derecha a izquierda de los CC. Jorge Zermeño Infante, precandidato del Partido Acción Nacional al cargo de Alcalde del municipio de Torreón, y de Jesús de León Tello, actualmente precandidato de este mismo Partido a la Alcaldía de Torreón.



Descripción de imagen: Misma que reproduce las imágenes del C. José Guillermo Anaya situado a la derecha en compañía del C. Miguel Acuña todas ellas conteniendo la leyenda “a los peores tiempos”.



Descripción de imagen: Se aprecia en la primera línea a dos personas del sexo femenino, la primera de izquierda a derecha (con vestido color azul floreado y cuello blanco) que en vida respondió al nombre de María Luisa Anaya (tía del C. José Guillermo Anaya Llamas), y la segunda C. María Teresa Aguirre de Anaya (pantalón negro y blusa rosa), esposa del referido Funcionario público federal C. José Guillermo Anaya Llamas.

Se aprecia también a los CC. Raúl Anaya Rojo (pantalón color café y camisa a cuadros) y Raúl Anaya hijo (pantalón color café y camisa color amarilla), visibles a los extremos izquierdo y derecho de la placa fotográfica que se reproduce, tío y primo respectivamente del referido ciudadano.



Descripción de imagen: Se aprecian dos personas del sexo femenino, una de ellas, situada al medio de la imagen quien responde al nombre de Elsa María Anaya Llamas (vestido color negro), hermana consanguínea del referido funcionario público, C. José Guillermo Anaya Llamas.

Seguida de la próxima placa:

Voz en off: ellos están atrás de los que quieren volver a Torreón a los peores tiempos...



Voz en off: no somos lo mismo, Partido de la Revolución Coahuilense.

Descripción de imagen: Se aprecia el logotipo del Partido de la Revolución Coahuilense.

Es de señalar que las relaciones que han referido respecto al nexo familiar con el C. José Guillermo Anaya Llamas y diversas personas que aparecen en las fotografías fueron señaladas por los quejosos en sus escritos de denuncias.

Precisado lo anterior, este órgano en primer término entrará al estudio correspondiente, para efecto de determinar si en el spot denunciado, de acuerdo con los motivos de inconformidad planteados por el C. José Guillermo Anaya Llamas, pudieran ser contraventores de la normativa comicial federal, dado que a su juicio exceden los límites a la libertad de expresión, y contienen alusiones difamatorias y calumniosas en su contra, para posteriormente, analizar los motivos de agravio señalados por la C. Elsa María Anaya Llamas y, finalmente los referidos por el Partido Acción Nacional, en los términos precisados en la litis de la presente Resolución.

En este orden de ideas, es importante referir que la H. Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 319/2012 realizó diversos argumentos para precisar en qué momento se puede acreditar que un promocional puede considerarse como denigratorio o calumnioso, y precisó que si bien existe un derecho de libertad de expresión, el mismo no puede llegar a ser contraventor de la normativa electoral.

Por lo que es importante hacer énfasis en que, tratándose del debate político en un entorno democrático, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

Ahora bien, la libertad de expresión alcanza, las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las de naturaleza negativa o a las que contienen una crítica formulada

respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los gobiernos emanados de diversas fuerzas políticas.

De esta manera, en materia política y electoral, se permite a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, expresión e información, cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes, autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos y partidos políticos, entre otros, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento, contar con un mayor número de elementos que le permitan decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario, preferirán elegir a otra opción política.

En tal virtud, los gobernantes, actores políticos y autoridades están sujetos a la aceptación de una crítica severa, cáustica, incómoda o desagradable, en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas, opiniones y juicios.

De acuerdo a lo anterior, es inconcuso que para determinar si una expresión en el marco del debate político, concretamente dentro de una precampaña o campaña electoral, efectivamente transgrede el mandato constitucional y legal atinente a que no se calumnien a las personas ni se denigren a las instituciones y entre ellas a los partidos políticos, exige que se realice un examen integral en el que se revise si tal hipótesis se actualiza, tal como lo señala la exigencia normativa, pero en el cual, no debe soslayarse el valor fundamental que reviste la libertad de expresión dentro de la contienda electoral, piedra angular en toda sociedad democrática.

Al respecto, para estar en condiciones de determinar si el contenido del promocional contiene expresiones que calumnian al C. José Guillermo Anaya Llamas, es importante analizar el contenido del promocional en su contexto, por lo tanto, de las imágenes antes insertadas se advierte que se presenta la publicación de la revista "Proceso", en la cual se da cuenta de la aprehensión de un delincuente, Sergio Villareal, alias "el grande", por miembros de la Marina Nacional, la cual dice en su titular lo siguiente: "El Grande HASTA CON CALDERÓN CONVIVIO", el cual tuvo presuntamente relación con el

expresidente Felipe Calderón Hinojosa, y que a su vez éste último tuvo trato con el quejoso, pues se advierte también una publicación en la que aparece una fotografía del expresidente con el quejoso, es decir, se trata de establecer una vinculación entre un delincuente con el propio denunciante.

Posteriormente del contenido del video, se advierte un cintillo que señala que “el libro de Anabel Hernández escribió un libro en el que presuntamente documentó la relación del “político lagunero” con la delincuencia organizada”, mientras que las imágenes del lado derecho aparece aparentemente en un libro con el rostro del quejoso la frase “LOS SEÑORES DEL NARCO”, posteriormente aparece aparentemente otra portada de un libro en la que aparece el expresidente Felipe Calderón Hinojosa que dice “MÉXICO EN LLAMAS”, lo cual vinculado con el cintillo antes descrito, implica que se pretende una vinculación del quejoso con el narcotráfico.

Enseguida se aprecia una fotografía en la que aparece el hoy quejoso, y a su lado un sujeto con la siguiente leyenda. “a los peores tiempos”, seguido de una nueva imagen en las que se advierten familiares del C. José Guillermo Anaya Llamas (tal y como lo refiere en su escrito de queja) lo que conlleva a señalar que con dichas imágenes la ciudadanía Coahuilense puede advertir que el Diputado Federal ya referido tiene un nexo con la delincuencia organizada (narcotráfico), lo cual le causa un perjuicio al mismo, porque se está ante una calumnia a su persona.

Ahora bien, es de precisar que la apreciación del contexto integral del promocional denunciado permite advertir un contenido lesivo a la imagen y el prestigio del C. José Guillermo Anaya Llamas, fundamentalmente, al asociar directamente las fotografías que en él se presentan con la delincuencia organizada, al presentar imágenes en las que aparece dicho ciudadano, asimismo, es de señalar que si vincula a dicho ciudadano con el “político Lagunero” (mismo que aparece en la revista proceso) y con ello se pretende ligarlo con la delincuencia organizada, de igual manera, adicionalmente a las fotografías se advierte un cintillo con la siguiente frase: *“documenta la relación de político lagunero con la delincuencia organizada, ellos están atrás de los que quieren volver a Torreón a los peores tiempos”;*

Es preciso manifestar lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Comicial Federal, dado que la disposición es enfática, sobre el particular, cuando establece la abstención de denigrar a las instituciones o partidos políticos o que calumnie a las personas, lo cual apunta la connotación expositiva y propositiva que deben caracterizar las actitudes, discursos y mensajes, de los partidos políticos y de sus candidatos.

Argumentado lo anterior, el quejoso manifiesta que el promocional materia de la presente queja, hace alusión a su imagen y que con ello se está calumniando a su persona ya que se advierten fotografías que hacen que la gente que lo visualice haga una relación de sus fotografías con la delincuencia organizada, ya que si bien no hay una imputación directa, si se advierten imágenes que pueden precisar un nexo causal con el hoy quejoso.

De esta manera, en consideración de esta autoridad electoral, se actualiza la hipótesis normativa relativa a la calumnia en contra del quejoso al vincularlo a un delito en forma expresa y por la vinculación que se hace de su imagen con dicho ilícito, lo cual es responsabilidad del Partido de la Revolución Coahuilense, pues dicha transmisión la realizó con los tiempos de radio y televisión pautados en términos del artículo 41 de nuestra Carta Magna, de acuerdo con lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos, al incluir en dicho promocional expresiones que calumnian al quejoso, por lo tanto, dicho partido es responsable de las conductas que se le atribuyen.

De esta manera, el contenido de dicho promocional en lo que se refiere al quejoso, es suficiente para considerar que el spot puesto a debate conlleva una injustificada carga negativa que se traduce en calumniar al C. José Guillermo Anaya Llamas, puesto que el contenido de dicho promocional debe apreciarse como parte integrante de un todo.

En efecto, para una aproximación del estudio que debe hacerse, se estima necesario definir qué debemos entender por “denigrar” y “calumniar”. De esta forma, en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se establece:

Denigrar.

(Del lat. denigrare, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.
2. tr. injuriar (agraviar, ultrajar).

Calumnia.

(Del lat. Calumnia).

1. F. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.
2. F. der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

El término denigrar, según su acepción genérica, consiste en hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión, en tanto que la palabra calumnia refiere hacer una acusación maliciosa sobre hechos específicos de carácter delictuoso.

Recordemos entonces, que las expresiones utilizadas para la manifestación de las ideas, con independencia de su dureza o

severidad intrínseca, de forma alguna pueden ser implícita e indefectiblemente estimadas como un acto de denigración o calumnia a quienes se dirija; empero, ello no significa que, en casos como el que se presenta, apreciadas en el contexto en que se hicieron, deban ser consideradas apegadas a la Constitución.

Por ello, se insiste, resulta sustancial tomar como referencia en su integridad las palabras, frases y/o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionarlas con el contexto.

Esto es, la connotación que subyace, analizado el contexto en su integridad, es la de mostrar ante la opinión pública, al C. José Guillermo Anaya Llamas, como persona indigna, debido al posible vínculo existente con la delincuencia organizada.

Lo anterior porque, como se observa, en las citadas manifestaciones verbales y gráficas, se aprecia una secuencia de imágenes que ya fue descrita, en la que se advierten frases que van más allá de una exposición de ideas y opiniones fuertes y vigorosas perfectamente permisibles, lo que hace un vínculo muy directo lesivo en contra del Diputado Federal, José Guillermo Anaya Llamas.

En efecto, a través de todos los elementos de composición del spot, se advierte, en forma racional, que con las secuencias de imágenes y audio se induce de manera deliberada al receptor del mensaje, para que haga una relación de las imágenes con las cintillas que calzan el anuncio.

Por lo que, las frases destacadas que aluden “el libro de Anabel Hernández, documenta la relación de **político lagunero con la delincuencia organizada**”, “ellos están atrás de los que **quieren volver a Torreón a los peores tiempos**”, junto con las imágenes que ya fueron descritas en la presente Resolución no pasan el tamiz constitucional, en cuanto a considerar tales expresiones como parte del debate público apreciado como una crítica fuerte y vigorosa, en tanto van más allá de lo que debe estimarse como el ejercicio de la libertad de expresión amparada en el artículo 6° Constitucional, precisamente, por efectuarse señalamientos directos que evocan hechos de índole delictivo expuestos en medios de comunicación, para lesionar en forma maliciosa la imagen del C. José Guillermo Anaya Llamas.

Por lo que, esta autoridad advierte que el promocional denunciado contiene mensajes de contenido negativo respecto de la vinculación que trata de realizar entre el ciudadano denunciado y la delincuencia organizada.

Así, la calumnia se produce en el caso a estudio, en tanto que

las características de las imágenes que presentan el promocional, analizadas conjuntamente con el contenido de las frases destacadas, evocan la vinculación inherente del C. José Guillermo Anaya Llamas con una conducta reprochable normativamente.

Lo que deja a la vista de los ciudadanos que el quejoso es una persona indigna al tener vínculo con la delincuencia organizada, por lo tanto, se considera que dichas expresiones resultan ofensivas, puesto que afectan la imagen del mismo ante la sociedad, por lo tanto, traspasan los límites de una expresión u opinión que entrañe una crítica fuerte y vigorosa válida en el ámbito del debate político.

Por todo lo anterior, tal y como quedo en líneas anteriores si existe una imputación directa hacia el C. José Guillermo Anaya Llamas, por lo tanto, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido de la Revolución Coahuilense transgredió lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Federal; 38, párrafo 1, incisos p) y u), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Electoral Federal, con la difusión del promocional en televisión y radio de allí que el presente caso debe ser declarado **fundado, en lo que se refiere al promocional de televisión, identificado con la clave RV00127-13.**

SÉPTIMO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO A LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. ELSA MARÍA ANAYA LLAMAS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN COAHUILENSE.- En el presente apartado, se estudiara si se realizó una posible afectación a la C. Elsa María Anaya Llamas, para efecto de determinar si el Partido de la Revolución Coahuilense, infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos p) y u), 342, párrafo 1, incisos j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la difusión de propaganda con contenido de expresiones que calumnien a las personas; lo que podría infringir la normatividad constitucional y legal aplicable derivado de la difusión de un promocional pautado por el Instituto Federal Electoral, para la elección local del estado de Coahuila denominado "Se comenta" identificado con la clave televisiva RV00127-13.

Ahora bien, entrando al análisis del promocional antes descrito, se advierte que durante su transmisión se presenta una secuencia de imágenes entre ellas, se advierte una fotografía en la que aparece la hoy quejosa, al lado derecho de la pantalla aparece el Diputado Federal José Guillermo Anaya Llamas,

quien precisa la quejosa ser su hermano, acompañados de una señora, en dicha fotografía aparece la siguiente frase “*a los peores tiempos*”.

De lo anterior, se precisa que el motivo de inconformidad en el presente sumario se hace consistir en que al difundirse el spot denunciado se incluyó la imagen de la C. Elsa María Anaya Llamas, seguido de la leyenda “*a los peores tiempos*”, con lo que presuntamente se agravia la honra y dignidad de dicha ciudadana por parte del Partido de la Revolución Coahuilense.

Precisado lo anterior, este órgano entrará al estudio correspondiente, para efecto de determinar si en el spot denunciado, de acuerdo con los motivos de inconformidad planteados por la C. Elsa María Anaya Llamas, pudieran ser contraventores de la normativa comicial federal, dado que a su juicio exceden los límites a la libertad de expresión, y contienen alusiones difamatorias y calumniosas, en su contra.

Ahora bien, para determinar si las imágenes y expresiones son denigratorias o calumnian, debe existir un vínculo directo entre éstas y los sujetos que se consideran denostados o calumniados.

Asimismo, se debe tener en cuenta que los artículos 6° y 7°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

(Se transcribe).

El primer dispositivo constitucional consigna dos derechos fundamentales: La libertad de expresión y el derecho a la información. Un rasgo distintivo entre tales derechos consiste en que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales; en tanto que la libertad o derecho a la información atiende más bien, a la potestad que asiste a todo individuo para tener acceso o recibir la información, lo que denota que ambos derechos son eminentemente complementarios.

Por su parte, el numeral 7° de la Constitución General de la República, en la regulación de la libertad de imprenta, establece la prohibición de la censura previa, así como de cualquier acto que tienda a coartar el libre ejercicio de esa libertad en forma anticipada, sin embargo, aunque se advierte que la censura previa se encuentra prohibida, eso no quiere decir que en la libertad de difundir determinada información se permita afectar la vida privada, la moral y la paz pública.

Del análisis armónico de los preceptos constitucionales en cita, se desprende que la manifestación de las ideas, en principio, no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,

sino en cuatro casos específicos, a saber:

- a) Que se ataque a la moral;
- b) Se afecten los derechos de terceros;**
- c) Se provoque algún delito, o
- d) Se perturbe el orden público.

Asimismo, se colige que fue voluntad del Constituyente determinar que es inviolable la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; sin que sea dable establecer la censura previa, así como exigir fianza a los autores o impresores quedando prohibido todo acto que coarte la libertad de imprenta, siempre y cuando se respete la vida privada de los demás, la moral y la paz pública.

Diversos han sido los criterios que ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la naturaleza y alcance que corresponde a los derechos de libre expresión de ideas, comunicación y acceso a la información contenidos en el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, es de señalar que en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se prevé la tutela expresa de los derechos al honor y a la vida privada.

De forma tal que el artículo 17, párrafo 1 del Pacto Interamericano de los Derechos Civiles y Políticos señala lo siguiente:

(Se transcribe).

Por su parte, también por lo que hace a la protección de estos derechos en el ámbito internacional, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone lo siguiente:

(Se transcribe).

Como puede observarse, el texto normativo internacional hace referencia a la prohibición de injerencias a la vida privada que sean “arbitrarias” o “ilegales” y, además, a ataques “ilegales” a la honra y reputación. Luego entonces, es evidente que el espectro de protección normativa únicamente se encuentra referido a actividades que se dirijan al titular de los derechos fundamentales que estén revestidas de “ilegalidad” o “arbitrariedad”.

Lo anterior pone de manifiesto que —como es conocido por todos— ningún derecho fundamental es absoluto o ilimitado y los derechos que ahora se analizan no son la excepción. Así, el muro normativo que resguarda la vida privada y la honra de las

personas no es infranqueable, pues ciertos supuestos que se encuentran plenamente revestidos de legalidad autorizan el adentramiento a esta esfera de la vida de las personas, lo cual, en ningún momento significa que la vida privada y la honra queden en absoluto estado de desprotección.

Ahora bien, estos aspectos que revisten de legalidad el adentramiento de que se habla, sólo pueden tener su génesis en una fuente normativa de igual jerarquía a los derechos fundamentales que se estudian. En este sentido, el mismo Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 19 lo siguiente:

(Se transcribe).

Por su parte, la Convención Americana sobre Derecho Humanos dispone en su artículo 13 lo siguiente:

(Se transcribe).

Una vez establecido lo anterior, debe señalarse que los límites a la libertad de expresión se establecen en las disposiciones antes transcritas y que es nuestra propia Carta Magna la que señala que se debe proteger los derechos fundamentales de las personas referidos en instrumentos internacionales, lo que implica que las personas se encuentran protegidas a nivel nacional e internacional por las expresiones que las calumnien o que atenten contra su honra.

Al respecto, debemos de considerar que la libertad de expresión se debe entender de una manera expansiva y que en todo caso sus límites deben estar perfectamente delineados dentro de un Estado democrático, como puede ser por causas de la afectación a la vida privada, o bien por expresiones que calumnien a las personas.

Bajo este contexto, esta autoridad estima necesario señalar que la prohibición o limitante establecida para los partidos políticos, en cuanto al contenido de la propaganda política o electoral que difundan consiste en abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que **calumnien a las personas**.

De ahí que en el presente caso, con fines orientadores, conviene tener presente lo señalado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el SUP-RAP-482/2011, en la que al analizar el concepto de “calumnia”, sostuvo que:

“Con esta perspectiva es de enfatizarse, que la prohibición es expresa y limitativa, y que el propósito del constituyente consistió en impedir la calumnia en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política

de auténtico debate ideal de opiniones.

Es decir, lo que se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos es utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones así como la vida privada de los candidatos y en general de las personas.”

De lo anterior se advierte que el promocional denunciado constituye propaganda electoral, máxime que como se evidencia de las constancias que obran en autos su difusión se lleva a cabo como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión, previstas tanto a nivel constitucional y legal a favor de los partidos políticos, en específico, del Partido de la Revolución Coahuilense.

Por lo que hace al contenido del promocional, resulta necesario hacer énfasis en algunas de las frases contenidas en los mismos: *“Los medios nacionales lo comentan, (...), el libro de Anabel Hernández, documenta la relación de político lagunero con la delincuencia organizada, ellos están atrás de los que quieren volver a Torreón a los peores tiempos. (...).”*

De tales enunciados, en relación con las imágenes que se observan en el promocional en televisión, se advierte que se encuentran dirigidos a los personajes que aparecen en las fotografías que han sido descritas en los párrafos que anteceden, entre las que se encuentran la C. Elsa María Anaya Llamas, lo que lleva advertir a esta autoridad que existe un vínculo entre los hechos que se narran y la imagen de la quejosa.

De lo anterior, se advierte que las expresiones contenidas en el promocional de televisión, **valorado en su contexto integral**, resulta calumnioso respecto a la C. Elsa María Anaya Llamas, mediante la asociación directa a través de las frases e imágenes empleadas consideradas como denostativas, en una conducta que tiene reproche normativo y social, como “la relación con la delincuencia organizada”, y “ellos están atrás de los que quieren volver a Torreón a los peores tiempos”, las cuales podrían generar distorsión de la realidad frente a sus espectadores; de ahí, que deban considerarse ilegales, puesto que traspasan los límites de una expresión u opinión crítica fuerte y vigorosa válida en el ámbito solo del debate político, no así en un ciudadano que no es una figura o servidor público.

Por otra parte, si bien a consideración de esta autoridad, el tema abordado en el promocional denunciado pudiera ser de interés público para la ciudadanía de Coahuila, ello no justifica una posible descalificación o interferencia en el derecho a la honra, dignidad e intimidad de terceros. Al respecto, cabe señalar que la C. Elsa María Anaya Llamas es una de las personas que aparece en las imágenes mostradas en el promocional, misma que no es una figura pública, por lo que no

debe convertirse en el centro del debate, ni puede cuestionarse públicamente su actuación, a través de los tiempos del Estado de los partidos políticos, equiparándola a una figura pública. Lo anterior, considerando que el propio artículo 6 constitucional establece como un límite a la libertad de expresión, la protección de los derechos de terceros.

En este sentido, como criterio orientador, cabe destacar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que **“cuando se trata de expresiones que aluden a un miembro del gobierno o de un partido político, los límites de la crítica aceptable son más amplios que si se tratara de una persona privada, ya que desde que acepta el cargo o se instituye la agrupación, se someten al escrutinio público de las acciones realizadas para cumplir con las funciones encomendadas, por lo que han de soportar un mayor riesgo en la afectación de algunos de sus derechos (por ejemplo, el derecho al honor o a la intimidad) que las personas privadas.”**
(Énfasis añadido)

Es decir, si bien la H. Sala Superior ha establecido que una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos, por lo que debe asumirse que pueden incluir ataques vehementes, cáusticos y en ocasiones desagradables contra el gobierno y sus integrantes, y contra los partidos políticos y sus candidatos, ya que estas manifestaciones se convierten en una vía para colocar bajo la supervisión de la opinión pública las actividades realizadas por los gobernantes, partidos y candidatos; sin embargo, también ha señalado —a *contrario sensu*— que las personas privadas han de soportar un menor riesgo en la afectación de sus derechos al honor o a la intimidad, que las personas públicas, precisamente por su naturaleza y condición.

Por su parte, al resolver el amparo directo 28/2010 (caso “*La Jornada*” contra “*Letras Libres*”), en el que no se analizó una posible afectación al derecho a la vida privada o a la intimidad, pues por la naturaleza del caso, no tenía relación con los hechos materia de pronunciamiento, sino la afectación al derecho al honor de un medio de comunicación (que cabe señalar, tampoco es en sí mismo equiparable a una persona privada), la Primera Sala de la Suprema Corte señaló, de forma coincidente con lo que ha establecido la H. Sala Superior, que a partir del amparo directo en revisión 2044/2008, la SCJN adoptó el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión denominó como el “sistema dual de protección”, según el cual los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y

manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante toda su vida, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas.

En el caso que nos interesa, se advierte que la C. Elsa María Anaya Llamas es familiar del Diputado Federal José Guillermo Anaya Llamas, este último se considera como una persona pública que esta al interés del pueblo en general, lo cual no ocurre con la quejosa ya que puede considerarse que lleva una vida privada, por lo tanto no debe violentarse su esfera jurídica.

En este sentido, siguiendo los criterios anteriormente referidos, a juicio de esta autoridad electoral, la valoración de los derechos en conflicto debe diferenciarse cuando se trata de expresiones dirigidas a un partido político o sus candidatos, respecto a cuándo se refiere a un ciudadano, puesto que éstos están impedidos tanto constitucional como legalmente a acceder —mediante la compra— a espacios en radio y televisión para replicar o contra argumentar las imputaciones que se les formulan, cuestión que no ocurre en el caso de los partidos políticos, puesto que ellos podrían utilizar su prerrogativa de acceso a radio y televisión con estos fines.

Por lo anterior, se advierte que si bien en el promocional de mérito se advierte, la utilización de términos que por sí mismos, pudieran considerarse una crítica propia del debate público en el marco de una contienda electoral, también contiene elementos que rebasan los límites de la crítica aceptable que corresponde a una persona privada. En este sentido, a consideración de esta autoridad no puede establecerse el mismo nivel de tolerancia a la crítica a un ciudadano, puesto que las expresiones que pudieran considerarse necesarias o permitidas en un debate entre figuras públicas, pueden tornarse desproporcionadas al dirigirse a una persona privada.

Lo que conlleva a precisar, que en el caso concreto la crítica establecida en el promocional de mérito se dirige hacía aspectos particulares de la C. Elsa María Anaya Llamas, agravando su honra y dignidad por cómo se le refiere en el promocional bajo análisis, esto es, como una de las personas

que *“están atrás de los que quieren volver a Torreón a los peores tiempos”*.

Resultando aplicables, al caso concreto, los siguientes criterios jurisprudenciales, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.— (Se transcribe).

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.— (Se transcribe).

En virtud de las consideraciones vertidas con anterioridad, esta autoridad considera que del análisis del contenido del promocional denunciado, sí es susceptible de producir un daño irreparable a la imagen de la ciudadana quejosa, toda vez que para esta autoridad, las expresiones contenidas en el promocional bajo análisis, resultan desproporcionadas e innecesarias, desde la óptica de análisis de la persona que en el presente procedimiento resiente la afectación.

En efecto, de los elementos visuales y auditivos del promocional materia de inconformidad, es decir, por la referencia y vinculación a la ciudadana quejosa con hechos o actos deshonestos, deshonorosos y delictivos que al parecer se efectúa, se podría causar un daño en su imagen, honra y reputación, por lo que se considera que se está en presencia de una propaganda que pudiera ser contraria a la ley.

Por todo lo anterior, esta autoridad advierte una imputación, así como una afectación a la vida privada o familiar de la C. Elsa María Anaya Llamas, por lo tanto, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido de la Revolución Coahuilense trasgredió lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Federal; 38, párrafo 1, incisos p) y u), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Electoral Federal, con la difusión del promocional en televisión respecto de la imagen de la C. Elsa María Amaya Llamas, de allí que el presente caso debe ser declarado **fundado, en lo que se refiere al promocional de televisión, identificado con la clave RV00127-13.**

OCTAVO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO A LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN COAHUILLENSE.- En el presente apartado se analizará si se realizó alguna conducta que afecte al Partido

Acción Nacional, en virtud de determinar si el Partido de la Revolución Coahuilense, infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos p) y u), 342, párrafo 1, incisos j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de propaganda con contenido de expresiones que denigran a las instituciones y a los partidos políticos, lo que podría infringir la normatividad constitucional y legal aplicable derivado de la difusión de un promocional pautado por el Instituto Federal Electoral, para la elección local del estado de Coahuila denominado “Se comenta” identificado con la clave RV00127-13.

Si bien es cierto, en el spot denunciado no se hace una mención al partido político quejoso, aun y cuando si aparecen imágenes relacionadas con militantes o simpatizantes emanados de las filas panistas; lo anterior no permite a esta autoridad relacionar o referir que si existe una vinculación directa y que por lo tanto se esté denigrando o calumniando al partido político antes referido.

Para tal efecto, es importante destacar lo que se considera como denigración, al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece que la voz denigrar se define de la siguiente forma:

Denigrar.

(Del lat. denigrāre, poner negro, manchar).

1. tr. *Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.*
2. tr. ***injuriar*** *(agraviar, ultrajar).*

Evidenciado lo anterior, esta autoridad considera que el promocional difundido por el Partido de la Revolución Coahuilense, como parte de sus prerrogativas, contiene manifestaciones que por sí mismas no resultan denigratorias en contra del Partido Acción Nacional, en razón de que dicho partido no es referido en forma directa.

En efecto, en el spot no se hace alusión, mención o imputación directa al partido quejoso, por lo que no se está ante una vulneración a la materia electoral; sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad que en el promocional de mérito se muestra en una de las fotografías en la que aparecen dos diarios que en uno de ellos se aprecia el logotipo del Partido Acción Nacional, tal y como se puede ver en la siguiente imagen:



De lo anterior, se debe señalar que si bien se encuentra ubicado el logotipo del Partido Acción Nacional, lo anterior no puede advertir una imputación directa o afectación a dicho partido político, en razón de que si se revisa el contexto de todo el promocional no se advierte ninguna voz que lo haga responsable de una conducta deshonestas, es decir, dicho partido no se ve afectado en su imagen en modo alguno, es más, incluso debe señalarse que a las personas que aparecen en el video ni siquiera se les vincula con dicho partido, por lo tanto, esta autoridad considera que al no advertirse en el contenido del promocional la intención de afectar al quejoso, resulta evidente que la queja no puede declararse como fundada.

Por lo tanto, no nos encontramos ante una cuestión de denigración, porque la expresiones que se advierten en el promocional son afirmaciones que no se encuentran referidas a dicho instituto político, por tanto, no pueden verse afectados en modo alguno sus derechos.

Asimismo, del análisis al contenido del promocional denunciado, se reitera no se advierte frase que pueda vincular al partido quejoso con delito alguno en razón de que como se ha dicho ni siquiera se le menciona en el texto en forma indirecta.

Por otra parte, en lo que respecta al argumento del quejoso, en el sentido de que se le denigra a su instituto político, en razón de que en el promocional denunciado se hace referencia a que sus militantes en el estado de Coahuila se encuentran vinculados con conductas delictuosas, en la especie, con la delincuencia organizada por narcotráfico; debe señalarse que dicho argumento se trata tan sólo de una percepción subjetiva del quejoso, en razón de que como ya ha quedado señalado en los considerandos anteriores, se determinó que al único sujeto al que se le vincula con algún tipo de delito es al C. José Guillermo Anaya Llamas de acuerdo con la secuencia de imágenes y de audio del promocional denunciado, es decir, no se advierte que se pueda inferir o imputar una conducta

delictuosa en forma unívoca a diversos militantes de dicho partido político.

Aunado a lo anterior, esta autoridad colige que en este caso, el emisor del mensaje debe hacer diversas inferencias para realizar la relación que existe con el Partido Acción Nacional, como son: una relación de las personas que aparecen como militantes del dicho partido; la referencia a una fotografía en la que aparece un periódico con el emblema de mencionado instituto político; el supuesto vínculo de uno de sus militantes con la delincuencia organizada, lo que implica que no nos encontremos ante un nexo directo con el quejoso en forma inequívoca, en razón de que la percepción del mensaje no es directa para que de manera evidente se obtenga una conclusión de percepción negativa de dicho instituto político.

De esta manera, se advierte que el mencionado partido en ningún momento es referido en la voz en off del promocional denunciado, por lo que se trata de otra inferencia que debe deducir el emisor, por lo anterior, no es directa ni unívoca la percepción del mensaje para obtener una relación de las personas que aparecen con el quejoso.

En relación con lo anterior, para esta autoridad no resulta viable, que el impetrante pretenda deducir de manera inferencial que se le denigre por la aparición de supuestos militantes de su partido, cuando de lo analizado en la presente Resolución se advierte que en todo caso, al único sujeto que se le imputa de manera contextual una conducta delictuosa es al C. José Guillermo Anaya Llamas, por lo que no puede concluirse que se trata de una diversidad de militantes, aunado al hecho de que el mencionado partido no es señalado de manera directa como responsable de ninguna conducta delictuosa.

En relación con lo anterior, ya se ha señalado en el presente considerando que si bien es cierto, que aparece una imagen del emblema del Partido Acción Nacional que aparece en una fotografía que muestra un diario, siendo que en el titular de dicho periódico se dice “Se registra “chuy de León; va por alcaldía de Torreón”, se advierte que se trata de una expresión que en modo alguno refiere algún tipo de relación de dichos militantes del partido con alguna conducta delictuosa. Por lo que esta autoridad considera que no le asiste la razón al quejoso.

Finalmente, es de señalar, que el Partido Acción Nacional advierte que se han presentado diversas quejas en contra del Partido Socialdemócrata de Coahuila, por la difusión del promocional denominado “Cómo se atreven” en las que se visualizan imágenes coincidentes con las ahora estudiadas en el presente asunto; y en las que se argumenta que con ello se

está ante acciones similares con el fin de demeritar la imagen del Partido Acción Nacional.

De lo anterior, esta autoridad advierte que si bien el promocional a que hace referencia el quejoso, puede resultar similar en determinadas imágenes, esta autoridad considera que dicha asociación resulta subjetiva, toda vez que cada promocional mantiene su contexto específico, aunado a que en el caso de la denigración y la calumnia se debe realizar un análisis sumamente cuidadoso para determinar si se actualizan las hipótesis normativas, en razón de que lo que estaría en juego, sería precisamente el limitar la libertad de expresión inmersa dentro de un debate político, por lo que al tratarse de contextos distintos, esta autoridad electoral determinó en su oportunidad estudiar por separado el contenido de los promocionales referidos, pues lo que en un caso puede ser fundado, puede no serlo en el otro.

De esta manera, debe decirse que los partidos políticos cuentan con libertad para determinar el contenido de los mensajes dentro de sus tiempos de radio y televisión, siempre que no se rebasen los límites correspondientes a la libertad de expresión, pero no se trata de que se alegue una campaña de crítica dura orquestada por diversos partidos políticos, sino que lo que debe analizarse es si de su contenido se desprende algún tipo de denigración o calumnia, lo cual sólo se logra determinar a partir del análisis cuidadoso de cada uno de ellos, por lo que esta autoridad electoral considera que no le asiste la razón al quejoso.

En ese sentido, se estima que los gobernantes, actores políticos y autoridades están sujetos a la aceptación de una crítica severa en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas y opiniones, lo cual no afecta derecho alguno, mucho menos cuando el quejoso ni siquiera es referido en forma directa en el promocional de mérito.

Lo anterior, no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, sin embargo, en el caso que nos ocupa, no hay vinculación unívoca de las personas que aparecen con el denunciado, ni se advierte como se ha dicho que exista una referencia negativa que afecte al Partido Acción Nacional, reiterando que en el texto del promocional no se advierte que se esté hablando de dicho partido, sin embargo, si dicho partido se considerara aludido por las expresiones del promocional, puede en el marco del debate político manifestar su divergencia dentro de los propios límites de la libertad de

expresión, y reconociendo que la misma se entiende en un sentido amplio para generar una sociedad informada, inmersa en el debate político.

En tal virtud, esta autoridad advierte que no existe una imputación directa al Partido Acción Nacional y con ello se esté violentando la materia electoral, con la difusión del promocional de televisión, de allí que el presente procedimiento sancionador, tocante al quejoso, debe ser declarado **infundado, en lo que se refiere al promocional de televisión, identificado con la clave RV00127-13.**

NOVENO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO AL PROMOCIONAL DE RADIO DE CLAVE RA00144 -13. DENOMINADO “SE COMENTA”, DETECTADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS COMO PAUTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN COAHUILLENSE. Debe aclararse que dentro del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, se localizaron 2 versiones del promocional denunciado “Se comenta”, uno correspondiente a televisión, el cual ya fue analizado en los considerandos anteriores, mientras que el segundo fue pautado para radio bajo la clave RA00144-13, que es el que se analizará en el presente apartado, para determinar si causa alguna denigración al Partido Acción Nacional, o bien, si actualiza alguna calumnia en contra de los CC. José Guillermo Anaya Llamas y Elsa María Anaya Llamas.

Al respecto, esta autoridad electoral considera que respecto del promocional de radio, por su naturaleza consiste tan solo en mensajes, pero no de imágenes que pudieran hacer un señalamiento o vínculo expreso o directo a un partido, institución o ciudadano, por lo tanto, no se advierte en modo alguno, la posibilidad de que se pudiera afectar por una denigración o calumnia a los quejosos.

A mayor abundamiento, debemos recordar el contenido en audio del promocional denunciado:

Voz en off: Los medios nacionales lo comentan, los grandes periodistas lo confirman, el libro de Anabel Hernández, documenta la relación de político lagunero con la delincuencia organizada, ellos están atrás de los que quieren volver a Torreón a los peores tiempos. No somos lo mismo. Voz en off: Partido de la Revolución Coahuilense.”

Como puede observarse, del mensaje aludido en radio, no se puede inferir por medio alguno que se pretenda hacer alguna imputación directa o indirecta sobre los quejosos, por lo tanto, se reitera que en lo que se refiere a esta versión, de la misma no se puede desprender denigración o calumnia en contra de algunos de los sujetos denunciados.

Por lo anterior, no se actualiza denigración alguna en contra del Partido Acción Nacional, así como calumnia en contra de los CC. José Guillermo Anaya Llamas y Elsa María Anaya Llamas, por lo tanto, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido Revolucionario Institucional no trasgredió lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Federal; 38, párrafo 1, incisos p) y u) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Electoral Federal, con la difusión del promocional en radio en perjuicio de los quejosos, de allí que el presente caso debe ser declarado **infundado**.

DÉCIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN COAHUILENSE. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Partido de la Revolución Coahuilense, por la transmisión del promocional “Se comenta” identificado con la clave RV00127 -13; del que se desprende una transgresión a la vida privada de la C. Elsa María Anaya Llamas, así como la calumnia en contra del C. José Guillermo Anaya Llamas, fundamentalmente al asociar directamente las imágenes que en él se presentan, con las manifestaciones que se realizan, las cuales buscan desprestigiar a la ciudadana y al servidor público frente a la ciudadanía, por tanto, se procede a imponer la sanción correspondiente.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

“...

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional

por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

- Tipo de infracción.
- Bien jurídico tutelado.
- Singularidad y pluralidad de la falta.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Intencionalidad.
- Reiteración de infracciones.
- Condiciones externas, y
- Medios de ejecución.

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por el Partido de la Revolución Coahuilense, son las previstas en los artículos 38, párrafo 1, incisos p) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de legalidad y equidad en la contienda, los cuales deben prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas en el marco de un verdadero debate político ajeno a la utilización de términos denigrantes o calumniosos que en nada contribuyen a las propuestas políticas o la formación de una opinión pública mejor informada.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar del partido político de la Revolución Coahuilense, al haber pautado como parte de su prerrogativa de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión el promocional motivo de inconformidad en el sumario en que se actúa, mismo que tuvo como finalidad asociar a los quejosos con actividades ilícitas como la delincuencia organizada, o bien, con un contenido negativo en el que se infiere que las personas que aparecen en el promocional pretenden que Torreón vuelva a los peores tiempos.

Lo anterior, en virtud de que el constituyente al establecer dicha prohibición estimó que los partidos políticos son entidades de

interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, además de prever que los partidos tienen derecho al financiamiento público para llevar a cabo sus actividades y que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado, lo cual implica que la propaganda política y electoral de dichos entes políticos y de sus candidatos, debe ser plenamente coherente con las finalidades constitucionales de los partidos políticos y con los principios democráticos, respetando la integridad de las personas, su reputación y vida privada, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático, y que están plasmados, además, en el artículo 6° constitucional.

Sin que ello signifique una censura generalizada o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública manifestada en formas distintas a dicha propaganda; sin embargo, de la interpretación funcional de los preceptos invocados, se advierte la prohibición específica de que en la propaganda de los partidos políticos y sus candidatos se denigre a las instituciones o calumnie a las personas.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales que fueron referidos en párrafos que anteceden por parte del Partido de la Revolución Coahuilense, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se definió en el apartado anterior).

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido de la Revolución Coahuilense, consistieron en inobservar lo establecido en **los artículos 38, párrafo 1, incisos p) y u) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por la difusión del promocional “Se comenta” identificado con la clave RV00127-13; y que fue transmitido en diversas emisoras, como parte de las prerrogativas del Partido de la Revolución Coahuilense, mismos que tiene un contenido

lesivo a la imagen y el prestigio del C. José Guillermo Anaya Llamas, Diputado Federal, así como de la C. Elsa María Anaya Llamas al asociarlos con actividades ilícitas como la delincuencia organizada.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, se establece que el promocional de mérito, fue transmitido en diversas emisoras de televisión en el estado de Coahuila en el periodo comprendido del veintidós al veintiocho de febrero del presente año.

c) Lugar. Los promocionales denunciados fueron pautados para transmitirse en diversas emisoras de televisión en el estado de Coahuila, en un periodo del veintidós al veintiocho de febrero del presente año.

Intencionalidad

Sobre este particular, cabe resaltar que las manifestaciones realizadas por el Partido de la Revolución Coahuilense, fueron realizadas en los tiempos que otorga el Instituto Federal Electoral dentro de sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión.

Por lo que, se considera que la acción realizada por el Partido de la Revolución Coahuilense, sí tenía la finalidad de causar un menoscabo en la imagen de los CC. Elsa Maria Anaya Llamas y José Guillermo Anaya Llamas lo cual no resulta apegado al derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información.

Aunado a lo anterior, esta autoridad electoral, considera que sí hay intencionalidad por parte del denunciado, en razón de que se trata de un promocional pautado para su difusión en los medios de comunicación social dentro del tiempo pautado a que tienen derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó asentado que las afirmaciones contenidas en el promocional “Se comenta” identificado con la clave RV00127-13; y que fue transmitido en diversas emisoras televisivas a nivel local, del veintidós al veintiocho de febrero del presente año, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de un solo hecho.

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Condiciones externas (contexto fáctico).

En este apartado, resulta atinente precisar que la difusión del promocional materia de inconformidad se presentó en el desarrollo del Proceso Electoral Local, particularmente en el periodo de precampañas en el estado de Coahuila.

Medios de ejecución.

La emisión de la difusión del promocional objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador, se llevó a cabo a través del promocional intitulado "Se comenta" identificado con la clave RV00127-13, mismo que sería emitido en televisión, por parte del Partido de la Revolución Coahuilense.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción.
- Reincidencia.
- Monto del beneficio.
- Condiciones socioeconómicas.
- Sanción a imponer, e
- Impacto en las actividades del infractor.

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, al haber pautado el promocional RV00127-13, versión "Se comenta" como parte de su prerrogativa de acceso al tiempo del Estado en radio y Televisión y ser difundidos 42 impactos en canales de televisión a nivel local, mismo que se ha sido descrito en el cuerpo de la presente Resolución; y con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos p) y u) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que a través de las transmisiones acreditadas se pretendió asociar a los ahora quejoso con actividades ilícitas tales como delincuencia organizada.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción

administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido de la Revolución Coahuilense.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

(Se transcribe).

No obstante lo expuesto, vale la pena precisar que esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra señala lo siguiente:

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- (Se transcribe).

Por lo anterior, se precisa que no existen antecedentes en los archivos de este instituto de de que el Partido de la Revolución Coahuilense haya sido sancionado por haber infringido el artículo 41 Base III, apartado C, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1, incisos a), j)

y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditado que el Partido de la Revolución Coahuilense, conculcó lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos p) y u) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión del promocional denunciado y el cual fue transmitido a nivel local en el estado de Coahuila por diversos concesionarios y/o permisionarios de canales de televisión, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio que pudo haber obtenido el denunciado con la comisión de la falta, toda vez que debido a su naturaleza y a la manera en que fue realizada, no puede ser estimada en términos cuantitativos.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido de la Revolución Coahuilense, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido de la Revolución Coahuilense, por la infracción a lo dispuesto en **los artículos 38, párrafo 1, incisos p) y u) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se especifican en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del mismo ordenamiento legal, las cuales son:

(Se transcribe).

Así las cosas, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer la prohibición

constitucional y legal de que la propaganda política o electoral, en cualquiera de sus modalidades, debe abstenerse de utilizar expresiones denigrantes y calumniosas en contra de las instituciones, partidos políticos, coaliciones, candidatos o cualquier persona, lo cierto es que en autos se acreditó que del veintidós al veintiocho de febrero de dos mil trece, se difundió el promocional materia de estudio en diferentes emisoras de televisión en el estado de Coahuila, emitido por el Partido de la Revolución Coahuilense, cuyo contenido es lesivo a la imagen y al prestigio de los CC. Elsa Maria Anaya Llamas y José Guillermo Anaya Llamas, fundamentalmente, al asociar directamente las imágenes que en él se presentan, y por supuesto, con las manifestaciones que se realizan, las cuales buscan desprestigiar a los quejosos antes referidos ante la ciudadanía.

Lo anterior se estimó así, porque con dichas imputaciones no se hace una propuesta política de solución a problemas, ni se expone una crítica respetuosa y sustentada, ni se proporciona información seria y comprobada, ni se contribuye a un debate serio y razonado ante la sociedad.

Por lo antes expuesto, se considera que la imposición de la sanción prevista en la **fracción II** consistente en una multa, resulta la idónea, pues fue la intención del legislador que ante la comisión de este tipo de conductas, se sancionara al infractor con una multa; además de que a juicio de esta autoridad tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones III; IV y VI no resultan aplicables al caso, y la señalada en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, es de referir que, en el presente asunto esta autoridad se apartara de los criterios que ha tomado el Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto a la imposición de las sanciones que en la materia se han aplicado, lo cual, no se traduce propiamente en alguna mutación de criterio, sino, por el contrario, en la adecuación al caso concreto del principio de proporcionalidad, según el cual, la respuesta punitiva de la autoridad sancionadora debe corresponder a las circunstancias particulares que rodean el caso a estudio.

Lo que conlleva a este máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral, a estimar que, de aplicar los parámetros cuantitativos que a la fecha se han impuesto como monto de la sanción administrativa correspondiente los sujetos infractores de la normativa Constitucional y legal que por esta vía se conocen, no se lograría la finalidad de la imposición de una sanción, consistente en establecer una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y contrario a ello, la misma sería irrisoria e insignificante

a los objetivos buscados por el Legislador, para tal efecto; pues dicho monto ascendería a la cantidad de \$4,619.97 (cuatro mil seiscientos diecinueve pesos 97/100 M.N, equivalentes a 71.34 (setenta y uno punto treinta y cuatro) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción.

Lo anterior se considera así, tomando en cuenta la intención del legislador al realizar la reforma constitucional y legal de los años 2007 y 2008, ya que el objetivo de elevar a rango constitucional la prohibición de mérito, tiene como finalidad que las fuerzas políticas realmente sustenten verdaderos debates políticos, que contribuyan a crear una opinión pública mejor informada y, por tanto que la infracción a dichas disposiciones sea sancionada con el propósito de inhibir conductas similares en el futuro.

De esta forma, la imposición que prevé la fracción II, inciso a), párrafo 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a que la conducta implicó una violación directa a la Constitución, se cometió a nivel local, se difundieron únicamente cuarenta y dos impactos del promocional denunciado, durante siete días y en la etapa de precampañas electorales, resulta razonable para evitar que se cometan estas prácticas contrarias a la Constitución.

Por otro lado, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por el partido denunciado, debe ser sancionada, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

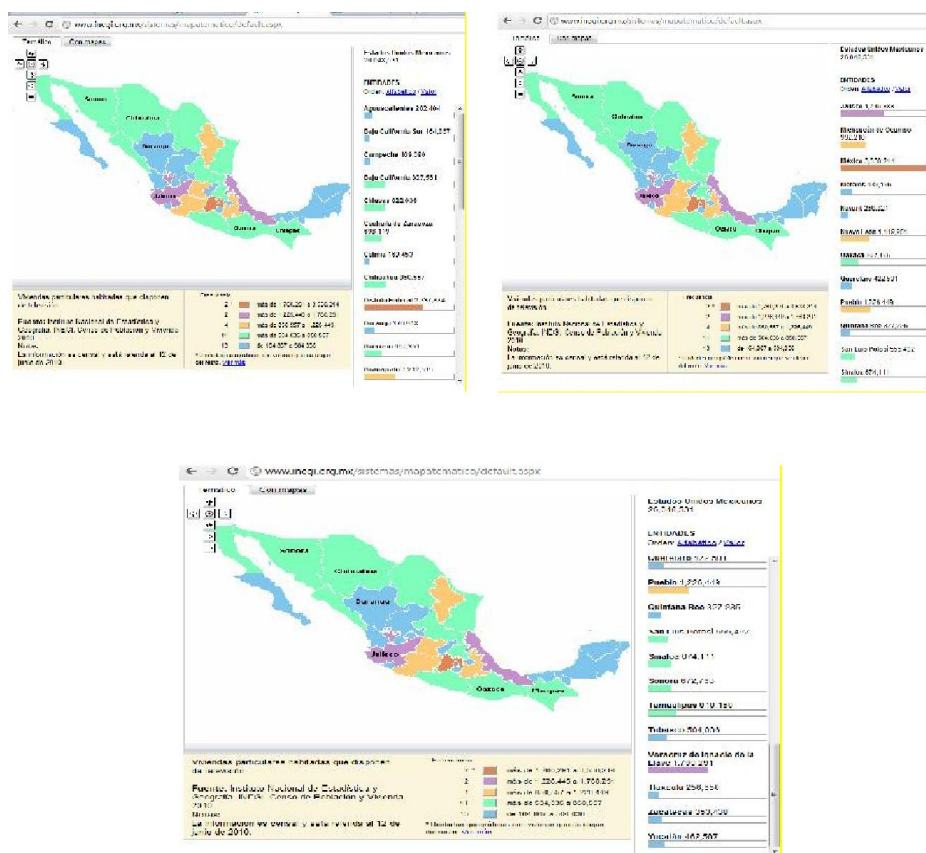
En primer lugar, debemos dejar asentado que tanto la radio como la televisión, son consideradas por unanimidad, como un medio de comunicación con impacto masivo, que tienen como principal característica el hecho de que su señal se difunde de manera simultánea a millones de receptores, por lo que a juicio de esta autoridad los spots de radio y televisión deben ser valorados de forma diferente porque repercuten de manera distinta en la ciudadanía; lo anterior es así, ya que si bien la difusión en radio es de más fácil acceso, los spots de televisión

además del sonido tienen imagen, lo que atrae la atención del público con mayor facilidad.

Asimismo, esta autoridad tomara en consideración los elementos señalados en párrafos que preceden tomará en consideración la información que aparece en el portal de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), así como del sitio www.massmedios.com.mx la cual se considerará como información pública en razón de que se encuentra a disposición de cualquier persona para que pueda ser consultados los datos que en las mismas se contienen.

En ese sentido, de la información que obra en el portal oficial de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) consultable en la dirección sitio <http://www.inegi.org.mx> en el rubro relativa a viviendas habitadas que disponen de televisión por entidad federativa se desprende los siguientes datos:

Hogares que disponen de Televisión



De lo antes referido, se advierte que el registro a nivel nacional de las viviendas que cuentan con televisión es de **26,048,531**.

Es de señalar que el spot materia de la presente queja fue transmitido a nivel local, por lo que el registro, en su caso el estado de Coahuila de las viviendas que cuentan con televisión es de **696,119**.

SUP-RAP-46/2013

Lo anterior es así, toda vez que la televisión se posiciona como la plataforma de comunicación donde las campañas de publicidad adquieren más protagonismo y pueden generar mayor impacto en comparación a otros como la radio o los medios de prensa escrita, ello ya que el factor audiovisual y la tecnología juegan a favor de la televisión pues además del sonido utiliza imágenes, las cuales captan con mayor facilidad la atención de los sujetos a quienes va dirigida.

Asimismo, se considera que la televisión sigue manteniendo su liderazgo como medio de promoción para las campañas de publicidad a través de sus anuncios y spots televisivos, pues el impacto de los mismos es un objetivo primordial e importante y no todos los medios pueden ofrecer las mismas posibilidades y por ello, los anuncios dependiendo del medio a través del cual son difundidos pueden generar mayor o menor impacto.

En ese orden de ideas, también se debe tomar en consideración la cobertura del medio en el que se difunden, pues es un hecho conocido que un determinado canal de televisión o estación de radio no necesariamente tiene cobertura a nivel nacional, ya que en el caso es a nivel local y su impacto dependerá del horario en el cual fueron transmitidos, pues el nivel de audiencia varía a lo largo del día, y tal como acontece en la especie, el spot difundido pertenece a las tres franjas horarias que se prevé en el artículo 34 del Reglamento de Radio y Televisión en materia Electoral del Instituto Federal Electoral.

Aunado a lo anterior, su valor en el mercado es diferente de acuerdo a sus características técnicas, toda vez que el esfuerzo involucrado en la creación de un promocional de televisión es normalmente mucho mayor que en el de radio, aunado a ello se advierte que la diferencia entre las personas que cuentan con televisión es mayor, que las que tienen radio, por lo que se puede arribar a la conclusión que proporcionalmente sí podrían tener una incidencia mayor, en relación con aquellos transmitidos en radio.

Asimismo, es preciso señalar que esta autoridad debe tomar en consideración que el instituto político denunciado transmitió durante el periodo del veintidós al veintiocho de febrero de dos mil trece, en distintos canales de televisión, tal y como se advierte del siguiente cuadro:

| Promocionales | | |
|--------------------------------------|-----------------------|-------------------------------|
| Partido Político | Número de promocional | Número de impactos difundidos |
| | TV | TV |
| Partido de la Revolución Coahuilense | RV00127-13 | 42 |
| | | Total: 42 |

Ahora bien, deben tomarse en consideración los siguientes

aspectos:

- Que la conducta se desarrolló a nivel local, en la cual se encuentran en desarrollo un Proceso Electoral Local.
- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, incisos p) y u) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que no se trató de una pluralidad de infracciones.
- Que la conducta fue calificada con una gravedad ordinaria.
- Que se difundieron 42 impactos del promocional identificado con la clave RV00127-13, del veintidós al veintiocho de febrero de dos mil trece, cuyo contenido es lesivo a la imagen y al prestigio de los CC. Elsa María Anaya Llamas y José Guillermo Anaya Llamas, al asociar directamente las imágenes que en él se presentan, con las manifestaciones que se realizan, las cuales buscan desprestigiar al ciudadano ante el electorado.

Atento a ello, esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En esa tesitura, aunque en principio sería dable sancionar al Partido de la Revolución Coahuilense, con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se debe considerar que la norma violada es de orden constitucional y que los hechos sucedieron durante el desarrollo de un Proceso Electoral Local, particularmente, durante la etapa de precampañas.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por el partido denunciado, debe ser sancionada, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

En este tenor, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al

cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no sólo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, determinando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

En tal virtud, esta autoridad estima que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente el contenido del audiovisual denunciado, la temporalidad en que se efectuó su transmisión (durante el periodo del veintidós al veintiocho de febrero de dos mil trece), así como el número de los impactos que el promocional denunciado tuvo en televisión, se estima que lo conducente en el presente asunto es imponer al Partido de la Revolución Coahuilense, con una multa por haber ordenado la transmisión del promocional "Se comenta" identificado con la clave RV00127-13, en los cuales se denigra a los CC. Elsa María y José Guillermo Anaya Llamas, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción V del ordenamiento legal ya citado y el contenido de la ejecutoria relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, se debe sancionar al Partido de la Revolución

Coahuilense, con una multa de **618 (seiscientos dieciocho días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalente a la cantidad de **\$ 40,021.68 (cuarenta mil veintiún pesos 68/100 M.N.)**.

Máxime que en el presente caso, nos encontramos ante la afectación a derechos de terceros, como lo son el derecho a la honra, dignidad e intimidad de los multialudidos ciudadanos, quiénes como ha sido referido, y en consecuencia, no deben convertirse, en el centro del debate, ni puede cuestionarse públicamente su actuación, a través de los tiempos del Estado de los partidos políticos.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por el partido político de la Revolución Coahuilense.

Las condiciones socioeconómicas de los infractores

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada, toda vez que del acuerdo 10/2012 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila el día treinta de octubre de dos mil doce.

Dada la cantidad que se impone como multa al **Partido de la Revolución Coahuilense**, comparada con el financiamiento que recibe para el presente año para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que dichas sanciones no afectan su patrimonio.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, se advierte que al **Partido de la Revolución Coahuilense** le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cantidad de **\$ 898,452,60** (ochocientos noventa y ocho mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 60/100 M.N.) y para su campaña **\$628,916.82** (seiscientos veintiocho mil novecientos dieciséis mil pesos 82/100 M.N.)

Se advierte que al **Partido de la Revolución Coahuilense**, por concepto de actividades ordinarias y de campaña durante el año dos mil trece, le fue otorgada la cantidad de **\$1'527'369.42**

(un millón quinientos veintisiete mil trescientos sesenta y nueve pesos 42/100 M.N.) [cifra expresada hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anterior, se considera que la sanción impuesta al Partido de la Revolución Coahuilense, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **2.62%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año y de la cantidad otorgada por gastos de campaña [cifra expresada hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

DÉCIMO PRIMERO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h),w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por la C. Elsa María Anaya Llamas, en contra del Partido de la Revolución Coahuilense, en los términos de lo expuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución, en lo que se refiere al promocional de televisión identificado con la clave **RV00127-13**.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido de la Revolución Coahuilense, en los términos de lo expuesto en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución, en lo que se refiere al promocional de televisión identificado con la clave **RV00127-13**.

TERCERO. Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por el C. José Guillermo Anaya Llamas

Diputado Federal, incoado en contra del Partido de la Revolución Coahuilense, en los términos de lo expuesto en el Considerando **SEXTO** de la presente Resolución en lo que se refiere al promocional de televisión identificado con la clave **RV00127-13**.

CUARTO. Se impone al **Partido de la Revolución Coahuilense** una sanción consistente en una multa de **618 (seiscientos dieciocho) días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalente a la cantidad de **\$ 40,021.68 (cuarenta mil veintiún pesos 68/100 M.N.)** en términos de lo expuesto en el Considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.

QUINTO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por el Partido Acción Nacional, así como por los CC. José Guillermo Anaya Llamas y Elsa María Anaya Llamas, incoado en contra del Partido de la Revolución Coahuilense, en los términos de lo expuesto en el Considerando **NOVENO** de la presente Resolución en lo que se refiere al promocional de radio identificado con la clave **RA00144-13**.

SEXTO. Dese vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila a efecto de que proceda a la retención del importe de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Coahuilense, mismo que deberá reintegrarse a la Tesorería de la Federación, en términos de lo establecido en el artículo 51 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013. Dicha autoridad electoral local deberá informar a este Consejo General del reintegro correspondiente.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

OCTAVO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

[...]

CUARTO. Agravios. En su escrito recursal, el partido político local recurrente señala como agravios los siguientes:

[...]

AGRAVIOS

PRIMERO. Causa agravio a mi representado, violentando en su perjuicio lo contemplado por los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo estipulado en los considerandos SEXTO, SÉPTIMO y DÉCIMO de la Resolución que se apela, en cuanto al incorrecto estudio que se hacen del spot denunciado, pues en ningún momento existe un vínculo directo entre la manifestación y los supuestos sujetos agraviados.

Esto es así, pues de un estudio meticulado del spot denunciado, que me reservo su transcripción por respeto a esta H. Sala Superior, pues han sido reproducidos en múltiples ocasiones, en ningún momento se señala directamente, menos se calumnia directamente, a los C.C. José Guillermo Anaya Llamas y Elsa María Anaya Llamas, quienes pretenden achacarse las supuestas calumnias.

La responsable pretende vincular, de forma ilegal y bastante paradójica, el contenido del spot denunciado, en específico las supuestas calumnias, con los C.C. José Guillermo Anaya Llamas y Elsa María Anaya Llamas.

Lo anterior es así, ya que la responsable estipula que hay una supuesta vinculación entre el mensaje difundido, dentro del debate político y público, con las imágenes que se proyectan.

En todo momento, mi representado actuó apegado a derecho, pues como lo he mencionado con anterioridad, nunca se señaló ni implícita, menos expresamente, a una persona, menos a los C. José Guillermo Anaya Llamas y Elsa María Anaya Llamas, en los spots de los que ahora se duelen.

Sirva de sustento a mis dichos anteriores, la siguiente Jurisprudencia:

Partido Acción Nacional

vs.

Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas

Jurisprudencia 14/2007

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE

JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.—

(Se transcribe)

Corolario de lo anteriormente expuesto y fundado, es de decretarse la **NO** vinculación directa entre lo manifestado en el spot de referencia y los C.C. José Guillermo Anaya Llamas y Elsa María Anaya Llamas, tal como lo pretenden, y lo encuadra la responsable.

En consecuencia, es de revocarse, en lo conducente, la parte de los considerandos SEXTO, SÉPTIMO y DÉCIMO que estudia el vínculo directo entre las expresiones supuestamente denigratorias y los sujetos afectados, de la Resolución cuestionada. Luego entonces, como resultado de lo anterior, devienen infundadas e inoperantes las consideraciones en cuanto a las supuestas calumnias contra los C.C. José Guillermo Anaya Llamas y Elsa María Anaya Llamaso, así como la imposición de una sanción pecuniaria en contra del apelante.

En secuela de lo antes mencionado, ésta H. Sala Superior está en condiciones, pues se ha demostrado la ilegal vinculación entre lo manifestado y los quejijosos, de revocar los resolutivos primero, tercero, cuarto y sexto de la Resolución recaída al expediente SCG/PE/PAN/CG/9/2013 y sus acumulados SCG/PE/JGAL/10/2013 Y SCG/PE/EMAUCG/11/2013.

SEGUNDO. Causa agravio a mi representado, violentando en su perjuicio lo contemplado por los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo estipulado en los considerandos SEXTO, SÉPTIMO y DÉCIMO de la Resolución que se somete a su superior jurisdicción, en cuanto a la incorrecta concepción sobre lo que es la calumnia, y a la vez, la ilegal malversación del contenido del spots denunciado.

El Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México define a la calumnia como:

CALUMNIA.

I. (Del latín *calumnia*.) Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. Imputación falsa de un delito de los que dan lugar a un procedimiento de oficio. La calumnia significa penalísticamente imputar o acusar falsamente a otro de la comisión de un delito.

II...

III. La primera característica que es apreciable en la calumnia, es la imputación de un delito y, además, que este delito sea de aquellos que la ley persigue de oficio.

...además, la imputación debe ser a persona directa y los hechos también deben ser concretos y determinados.

De lo anterior, es de resaltarse lo siguiente.

1. La calumnia es una imputación falsa de un delito.
2. Dicho delito imputado falsamente, debe ser de aquellos que el Estado persigue de oficio.
3. La falsa imputación del delito que se persigue de oficio, debe ser sobre persona directa, y el supuesto delictivo debe ser concreto y determinado.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, consultable en la página <http://www.rae.es/rae.html>, define lo directo y lo concreto como:

directo, ta.

(Del lat. *directus*, part. pas. de *dirigere*, dirigir).

1. adj. Derecho o en línea recta.
2. adj. Que va de una parte a otra sin detenerse en los puntos intermedios
3. adj. Que se encamina derechamente a una mira u objeto.

concreto¹, ta.

(Del lat. *concrétus*).

1. adj. Dicho de un objeto: Considerado en sí mismo, particularmente en oposición a lo abstracto y general, con exclusión de cuanto pueda serle extraño o accesorio.
2. adj. Sólido, compacto, material.
3. adj. Dicho de una cosa: Que resulta de un proceso de concreción.
4. adj. Preciso, determinado, sin vaguedad.
5. m. concreción.

Lo anterior ha sido motivo de estudio en múltiples ocasiones por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio de Tesis y Jurisprudencias:

Registro No. 90908825

Localización:

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice 2000
Tomo II, Penal, P.R. TCC
Página: 1871
Tesis: 3884
Tesis Aislada
Materia(s): Penal

**CALUMNIA, INEXISTENCIA DEL DELITO DE.-
(Se transcribe)**

Registro No. 905504 Localización:

Sexta Época Instancia: Primera Sala Fuente: Apéndice 2000
Tomo II, Penal, P.R. SCJN Página: 267 Tesis: 563 Tesis
Aislada Materia(s): Penal

**CALUMNIA, DELITO DE (LEGISLACIÓN DE
GUANAJUATO).- (Se transcribe)**

En este sentido, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contemplan la obligación de que toda propaganda política o electoral, en reconocimiento del derecho de expresión, debe abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas.

Ahora, a foja 76, dentro del SEXTO considerando, la responsable hace la siguiente consideración:

"...el contenido de dicho promocional en lo que se refiere al quejoso, es suficiente para considerar que el spot puesto en debate conlleva una injustificada carga negativa que se traduce en calumniar al C. José Guillermo Anaya Llamas..."

De lo anterior, se concluye que nunca explica el cómo es que llega a estas conclusiones, si no que únicamente se limita a hacer juicios sin sustento jurídico.

De los conceptos de agravios vertidos en el presente capítulo, se puede colegir la incorrecta e ilegal concepción que la responsable tiene sobre la calumnia, pues como suficientemente se explicó, nunca existió calumnia alguna, menos calumnia en contra de los C.C. José Guillermo Anaya Llamas y Elsa María Anaya Llamas, tal como lo pretenden los quejijosos y la responsable.

Con lo anterior, es de desvirtuarse, y revocarse, al ser infundados e inoperantes, en lo conducente, los considerandos SEXTO, SÉPTIMO y DÉCIMO, en cuanto a la supuesta existencia de calumnias en el spots materia del presente recurso, así como la imputación de la sanción pecuniaria contra el Partido de la Revolución Coahuilense.

En consecuencia, es de revocarse los resolutivos primero, tercero, cuarto y sexto de la Resolución impugnada.

[...]

QUINTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo. De lo anteriormente señalado, es posible resumir lo siguiente:

1. El partido político recurrente señala que le causa agravio los considerandos sexto, séptimo y décimo de la resolución impugnada, ya que se violenta lo dispuesto en los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al incorrecto estudio que se hace del spot denunciado, pues en ningún momento existe un vínculo directo entre la manifestación y los supuestos sujetos agraviados.

Lo anterior pues, en su concepto, en ningún momento se señala directamente a José Guillermo Anaya Llamas y Elsa María Anaya Llamas, a quienes pretenden achacarse supuestas calumnias. Ello pues, la responsable estipula que hay una supuesta vinculación entre el mensaje difundido, dentro del debate político y público, con las imágenes que se proyectan, por lo que procedió a imponer una sanción.

En este mismo sentido, menciona que nunca se señaló, implícita ni explícitamente, dentro de los spots, a una persona y menos a los ciudadanos precisados en el párrafo anterior.

2. Por otra parte, aduce que le causan agravio los citados considerandos, en relación con los relativos preceptos constitucionales, derivado de la incorrecta concepción sobre lo que es la calumnia, y a la vez, la ilegal malversación del contenido del spot denunciado.

Apunta que la responsable en la foja 76 de la resolución impugnada, dentro del SEXTO considerando, realiza conclusiones sin que explique el cómo es que arriba a las mismas, siendo que únicamente se limita a realizar juicios sin sustento jurídico.

Los agravios antes señalados, por encontrarse íntimamente vinculados serán estudiados de manera conjunta, situación que no causa afectación jurídica alguna porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados¹.

La causa de pedir del partido político recurrente la hace depender del hecho de que la autoridad responsable violenta lo dispuesto en los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que desde su particular punto de vista, realiza un incorrecto estudio del spot denunciado, pues de haber llevado un adecuado análisis se evidenciaría que en ningún momento existe un vínculo directo entre su contenido y los supuestos sujetos agraviados.

¹ Sirve de apoyo el contenido de la jurisprudencia 4/2000, consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 119-120.*

Derivado de lo anterior, la pretensión del partido político recurrente, es que se revoque la resolución impugnada y con ello la sanción impuesta.

Ahora bien, esta Sala Superior considera unos agravios **infundados** y otros **inoperantes**, en atención a las siguientes consideraciones lógicas y jurídicas.

Resultan infundados los agravios en los cuales el partido político recurrente trata de combatir el que la autoridad administrativa electoral federal responsable, no hubiera llevada a cabo un correcto estudio del spot denunciado, y que de sus análisis hubiera desprendido que existe un vínculo entre la manifestación llevada a cabo en dicho promocional y los sujetos agraviados.

Lo anterior, en atención a que contrariamente a lo afirmado por el partido recurrente, la responsable llevo a cabo todo un estudio del promocional objeto de denuncia, así como de su contenido visual y auditivo, que le permitió obtener los elementos suficientes para determinar la existencia de un vínculo entre el contenido integral del video y las personas que en el mismo aparecen en imágenes fotográficas, logrando con ello sustentar la existencia de una vinculación con los agraviados en el procedimiento sancionador.

En efecto, en primer lugar debe decirse que la autoridad responsable en el considerando SEXTO de la resolución que se combate, se pronunció sobre el fondo de la queja interpuesta por José Guillermo Anaya Llamas, señalando que se determinaría si el Partido de la Revolución Coahuilense, infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C,

párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos p) y u) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que los hechos denunciados se encontraban relacionados con la presunta difusión de propaganda con contenido calumnioso en un promocional pautado por el Instituto Federal Electoral, para la elección local del Estado de Coahuila denominado “Se comenta” identificado con la clave RV00127-13.

De esa forma, la autoridad responsable en la resolución impugnada, señaló que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, y mencionó que el ejercicio de dicho derecho no era absoluto al contar con límites en los casos de ataque a la moral, a los derechos de terceros, o cuando se provoque algún delito o se perturbe el orden público, situación que concluyó resultaba aplicable para el ejercicio del derecho de la libertad de expresión en general y para sus límites en el ámbito político-electoral, en donde por disposición constitucional, existen reglas específicas para el ejercicio de ese derecho, las cuales se dice se encuentran establecidas en el artículo 41 constitucional, en cuya base tercera se señala expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse, en cualquier tiempo, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Precisado lo anterior, la autoridad responsable determinó que existe transgresión a la obligación contenida en la Carta Magna y en los artículos del Código Electoral Federal correspondientes, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo la simple exteriorización de sentimientos o posturas subjetivas de menosprecio y animosidad las que no encuentran amparo de la libertad de expresión ni contribuyen al funcionamiento armónico de la vida democrática.

De esa forma, la autoridad responsable en el propio considerando SEXTO de la resolución que se impugna, concluyó que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere un análisis cuidadoso y exhaustivo del contenido de las expresiones que se estén denunciando, por lo que procedió a verificar si la propaganda denunciada trascendía el ámbito de lo tutelado jurídicamente e incurría en una conducta ilícita.

Así las cosas, habiendo transcrito el contenido de los promocionales motivo de queja, así como expuesto y descrito las imágenes atinentes, la responsable señaló que de la apreciación del contexto integral del promocional denunciado se advertía un contenido lesivo a la imagen y prestigio de José Guillermo Anaya Llamas, al asociar directamente las fotografías

que se presentan con la delincuencia organizada y con la denominación del “político Lagunero” que aparece en la revista Proceso, situación que se refuerza con un cintillo que aparece en el promocional con la frase: *“documenta la relación de político lagunero con la delincuencia organizada, ellos están atrás de los que quieren volver a Torreón a los peores tiempos”*; de ahí que se actualizaba la hipótesis normativa relativa a la calumnia en contra del quejoso al vincularlo, a través de su imagen, a un delito en forma expresa, lo cual resultaba responsabilidad del Partido de la Revolución Coahuilense, ya que dicha transmisión se realizó con los tiempos de radio y televisión de acuerdo con lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos.

Derivado del análisis anterior, es que en la foja 76 de la resolución que se combate, entre otras consideraciones, la autoridad responsable señaló: *“De esta manera, el contenido de dicho promocional en lo que se refiere al quejoso, es suficiente para considerar que el spot puesto a debate conlleva una injustificada carga negativa que se traduce en calumniar al C. José Guillermo Anaya Llamas, puesto que el contenido de dicho promocional debe apreciarse como parte integrante de un todo”*.

Posteriormente, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, procedió a definir lo que debía entenderse por “denigrar” y “calumniar”, llegando a la conclusión de que el término denigrar, consiste en hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama, en tanto que la calumnia se refiere a una acusación maliciosa sobre hechos específicos de carácter delictuoso.

Así las cosas, la autoridad responsable, en el análisis de la propaganda denunciada, señaló que resultaba sustancial señalar que al llevar a cabo el examen del contexto en su integridad, se mostraba ante la opinión pública a José Guillermo Anaya Llamas, como persona indigna, debido al posible vínculo existente con la delincuencia organizada, todo ello, derivado de la secuencia de imágenes en la que se advierten frases que van más allá de una exposición de ideas y opiniones permisibles, al evidenciar un vínculo lesivo que induce de manera deliberada al receptor del mensaje, para que haga una relación de esas imágenes con las cintillas que calzan el anuncio en contra de José Guillermo Anaya Llamas, situación que hace evidente que dichas expresiones no puedan ser consideradas como parte del debate público, ya que al evocar hechos de índole delictivo expuestos en medios de comunicación, lesionan en forma maliciosa la imagen del quejoso.

Derivado de dichos razonamientos, es que la responsable llega a la conclusión de que sí existe una imputación directa hacia José Guillermo Anaya Llamas, por lo que tanto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resolvió que el Partido de la Revolución Coahuilense transgredió lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Federal; 38, párrafo 1, incisos p) y u), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Electoral Federal, con la difusión del promocional en televisión identificado con la clave RV00127-13.

Por otra parte, en el considerando SÉPTIMO, de la resolución impugnada, la autoridad responsable se pronunció sobre el fondo de la queja interpuesta por Elsa María Anaya Llamas, correspondiente al contenido del promocional identificado con la clave televisiva RV00127-13, en donde durante su transmisión se presenta una secuencia de imágenes entre las que se advierte una fotografía en la que aparece la quejosa y la frase *“a los peores tiempos”*.

Posteriormente, la autoridad responsable señaló lo establecido en los artículos 6° y 7°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mencionando que el primer dispositivo consigna dos derechos fundamentales: la libertad de expresión y el derecho a la información y que un rasgo distintivo entre tales derechos consiste en que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales; en tanto que la libertad o derecho a la información atiende a la potestad que asiste a todo individuo para tener acceso o recibir la información, lo que denota que ambos derechos son complementarios, conjuntamente con lo dispuesto en el artículo 7° mencionado, en donde se regula la libertad de imprenta, y se establece la prohibición de censura previa, así como de cualquier acto que tienda a coartar el libre ejercicio de esa libertad en forma anticipada.

Dicho lo anterior, en el mencionado considerando SÉPTIMO, la autoridad responsable hizo alusión al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en específico de los artículos 17, párrafo 1 del Pacto Interamericano de los Derechos Civiles y

Políticos, y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de donde desprendió que dichos textos normativos hacen referencia a la prohibición de injerencias a la vida privada “arbitrarias” o “ilegales” y de ataques “ilegales” a la honra y reputación; asimismo, de los numerales 19 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos, para considerar que la libertad de expresión debe entenderse de manera expansiva y que sus límites deben estar delineados dentro de un Estado democrático, como puede ser por causas de la afectación a la vida privada o por expresiones que calumnien a las personas, por lo que estimó necesario señalar que la prohibición o limitante establecida para los partidos políticos, en cuanto al contenido de la propaganda política o electoral que difundan consiste en abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Para analizar el concepto de calumnia, invocó lo señalado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-482/2011; posteriormente, al corroborar que el promocional denunciado constituía propaganda electoral, difundido por el Partido de la Revolución Coahuilense, señaló que algunas de las frases reproducidas en dicha propaganda, como: *“Los medios nacionales lo comentan, (...), el libro de Anabel Hernández, documenta la relación de político lagunero con la delincuencia organizada, ellos están atrás de los que quieren volver a Torreón a los peores tiempos. (...)”*, en relación con las imágenes insertadas, se encontraban dirigidas

a los personajes que aparecían en las fotografías, entre las que se encontraba Elsa María Anaya Llamas.

Así, la autoridad responsable, al valorar el promocional de televisión en forma integral, concluyó que resultaba calumnioso respecto a dicha persona, al resultar evidente la asociación directa de las frases con las imágenes, en una conducta con reproche normativo y social, como “la relación con la delincuencia organizada” de ahí, que al traspasar los límites de una expresión u opinión crítica fuerte y vigorosa válida en el ámbito del debate político, debía considerarse ilegal, ya que se trataba de una ciudadana que no es figura o servidor público, ello sin dejar de considerar que el tema pudiera ser de interés público para la ciudadanía de Coahuila, lo que no justificaba una posible descalificación o interferencia en el derecho a la honra, dignidad e intimidad de terceros, de conformidad con el artículo 6 constitucional que establece como un límite a la libertad de expresión, la protección de los derechos de terceros.

Para sustentar su dicho, la autoridad administrativa electoral federal, en la resolución que se combate, señaló que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que una democracia constitucional requiere de un debate abierto sobre los asuntos políticos, por lo que debe asumirse que pueden incluir ataques vehementes, cáusticos y en ocasiones desagradables contra el gobierno y sus integrantes, y contra los partidos políticos y sus candidatos, ya que estas manifestaciones se convierten en una vía para colocar bajo la supervisión de la opinión pública sus

actividades, no obstante, también se ha señalado que las personas privadas han de soportar un menor riesgo en la afectación de sus derechos al honor o a la intimidad, que las personas públicas, precisamente por su naturaleza y condición.

De igual manera, la responsable en su resolución señaló que la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que el acento de este umbral de protección se asienta en el carácter de interés público que conllevan las actividades de una persona y que en el caso específico, advertía que Elsa Maria Anaya Llamas no obstante ser familiar del Diputado Federal José Guillermo Anaya Llamas, considerado una persona pública, no podía asignársele similar estatus, por lo que debía diferenciarse cuando se trata de expresiones dirigidas a un partido político o sus candidatos, respecto a cuándo se refiere a un ciudadano, puesto que éstos se encontraban impedidos tanto constitucional como legalmente a acceder a espacios en radio y televisión para replicar o contra argumentar las imputaciones que se les formulan, por lo que no podía establecerse el mismo nivel de tolerancia a la crítica a un ciudadano, puesto que las expresiones que pudieran considerarse necesarias o permitidas en un debate entre figuras públicas, resultaban desproporcionadas al dirigirse a una persona privada.

Para sustentar su dicho, la autoridad responsable, consideró aplicables las jurisprudencias *“HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN*

EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN” y, “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”, y determinó que del análisis del contenido del promocional denunciado, resultaba susceptible de producir un daño irreparable a la imagen de la quejosa, toda vez que las expresiones contenidas en el promocional, resultaban desproporcionadas e innecesarias, por lo que declaró fundada, en lo conducente la queja en contra del promocional de televisión identificado con la clave RV00127-13.

En el considerando OCTAVO de la resolución impugnada, la autoridad administrativa electoral federal responsable, se pronunció sobre el fondo respecto de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Coahuilense; de esta forma, en un primer momento, definió lo que debía entenderse por denigración, y posteriormente al analizar el contenido del promocional denunciado consideró que dichas manifestaciones por sí mismas no resultaban denigratorias en contra del Partido Acción Nacional, en razón de que dicho partido no se encontraba referido en forma directa, por lo que no se afectaban sus derechos, por lo que resultó infundado el procedimiento sancionador, en la parte conducente respecto del promocional de televisión, identificado con la clave RV00127-13.

De igual manera, en el considerando NOVENO, al llevar a cabo el análisis de fondo del promocional de radio clave RA00144, la autoridad responsable en la resolución combatida, también consideró infundado el procedimiento sancionador, toda vez

que dicho promocional de radio, al no contener imágenes que pudieran hacer un señalamiento o vínculo expreso o directo a un partido, institución o ciudadano, no podía existir la posibilidad de que se pudiera afectar por denigración o calumnia a los quejosos.

Finalmente, en el considerando DÉCIMO, de la resolución que se impugna, la autoridad responsable llevó a cabo la individualización de la sanción al Partido de la Revolución Coahuilense, llevando a cabo su calificación atendiendo los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral, tales como el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado, la singularidad y pluralidad de la falta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la intencionalidad, la reiteración de infracciones, las condiciones externas, y los medios de ejecución.

Así las cosas, respecto del tipo de infracción se señaló que las normas transgredidas por el Partido de la Revolución Coahuilense, resultaban las previstas en los artículos 38, párrafo 1, incisos p) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que el bien jurídico tutelado, radicaba en la prohibición específica de que en la propaganda de los partidos políticos y sus candidatos se denigre a las instituciones o calumnie a las personas.

De igual forma, razonó que respecto de la singularidad o

pluralidad de las faltas acreditadas, no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales por parte del Partido de la Revolución Coahuilense, ello no implicaba que se estuviera en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico.

Sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la responsable determinó que las irregularidades consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos p) y u) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la difusión del promocional “Se comenta” identificado con la clave RV00127-13, y que fue transmitido en diversas emisoras, el cual tiene un contenido lesivo a la imagen y el prestigio de José Guillermo Anaya Llamas, así como de Elsa María Anaya Llamas al asociarlos con actividades ilícitas como la delincuencia organizada.

Se determinó también, en la resolución que se combate, que el promocional denunciado, fue transmitido en diversas emisoras de televisión en el Estado de Coahuila en el periodo comprendido del veintidós al veintiocho de febrero del presente año, y que al resultar manifestaciones realizadas por el Partido de la Revolución Coahuilense, realizadas en los tiempos que otorga el Instituto Federal Electoral dentro de sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión, tenía la finalidad de causar un

menoscabo en la imagen de los quejosos lo que no resultaba apegado al derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información.

Establecido lo anterior, en la resolución que se combate, la autoridad responsable, a efecto de individualizar la sanción, tomó en cuenta la calificación de la gravedad de la infracción, la reincidencia, el monto del beneficio, las condiciones socioeconómicas, la sanción a imponer y el impacto en las actividades del infractor; de esta forma, al calificar la conducta con una gravedad ordinaria, por lo que se consideraba procedente imponer una multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al resultar la idónea, pues fue la intención del legislador que ante la comisión de este tipo de conductas, se sancionara al infractor con una multa; además de que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones III, IV y VI no resultan aplicables al caso, ello tomando en consideración, que la conducta implicó una violación directa a la Constitución, se cometió a nivel local, se difundieron cuarenta y dos impactos del promocional denunciado, durante siete días y en la etapa de precampañas electorales.

Por lo anterior, la autoridad responsable determinó sancionar al Partido de la Revolución Coahuilense, con una multa por haber ordenado la transmisión del promocional “Se comenta” identificado con la clave RV00127-13, en los cuales se denigra a Elsa María y a José Guillermo Anaya Llamas, de seiscientos

dieciocho días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$ 40,021.68 (cuarenta mil veintiún pesos 68/100 M.N.).

Ahora bien a fin de abordar el estudio de los agravios es menester establecer que los artículos 6° y 7°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen:

Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7°.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.”

El primer dispositivo constitucional consigna como derechos fundamentales, tanto a la libertad de expresión, como al derecho a la información, y se desprende como rasgo distintivo entre esos derechos, el que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales; en tanto que la libertad o derecho a la información atiende sustancialmente a la potestad que le asiste al individuo para tener acceso o recibir la información, lo que denota que ambos derechos son complementarios.

Por su parte, el numeral 7° de la carta fundamental, en la regulación que hace de la libertad de imprenta, establece la prohibición de la censura previa, así como de cualquier acto

que tienda a coartar el libre ejercicio de esa libertad en forma anticipada.

Del análisis integral de los preceptos constitucionales señalados, se puede advertir que la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino solamente en cuatro casos específicos:

- a) Que se ataque a la moral;
- b) Se afecten los derechos de terceros;
- c) Se provoque algún delito, o
- d) Se perturbe el orden público.

Asimismo, se advierte que fue voluntad del Constituyente determinar la inviolabilidad de la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia y sin censura previa, así como exigir fianza a los autores o impresores quedando prohibido todo acto que coarte la libertad de imprenta, siempre y cuando se respete la vida privada, la moral y la paz pública.

A través de diversos criterios pronunciados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la naturaleza y alcance que corresponde a los derechos de libre expresión de ideas, comunicación y acceso a la información contenidos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Máximo Tribunal de nuestro país, ha establecido que uno de los objetos fundamentales que se persigue mediante la tutela de la libertad de expresión es la formación de una opinión pública, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

Destaca la jurisprudencia P./J. 25/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden."²

De igual forma, los Tratados Internacionales, establecen similar normativa en lo que respecta a la libertad de expresión, la cual, se considera como un derecho que puede ser limitado, ello atento al contenido de los instrumentos internacionales siguientes:

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por

² *Apreciable en la página 1520, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, de mayo de dos mil siete.*

consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

De lo expuesto, es posible señalar algunos principios básicos relacionados con la libertad de expresión:

- a) Nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones;
- b) Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, por cualquier medio;
- c) Toda persona tiene derecho a obtener información;
- d) El ejercicio del derecho a *la libertad de expresión no puede estar sujeto a censura previa*, sino sólo a ciertas restricciones y a responsabilidades ulteriores;
- e) Tanto las restricciones al derecho a la libre expresión, como las responsabilidades ulteriores deben estar expresamente previstas en la ley y ser necesarias para asegurar: 1) El respeto a los derechos y reputación de los demás, y 2) La protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud pública y la moral social;
- f) No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, de enseres y aparatos usados en la difusión de información o cualesquiera otro medio destinado a impedir la comunicación y la circulación de ideas u opiniones;

g) Se debe prohibir expresamente, en la ley toda propaganda en favor de la guerra; toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por cualquier motivo, incluidos los de raza, color, religión, idioma y nacionalidad.

Por otra parte, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en tratándose del ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, relacionado con la materia político-electoral, éstos deben interpretarse en forma sistemática en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución General de la República, teniendo en cuenta los deberes, restricciones y limitantes que la Carta Fundamental establece, situación que tiene sustento en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”**³

Acorde con lo anterior, esta Sala Superior ha señalado que tratándose del debate democrático, resulta indispensable la libre circulación de ideas e información acerca de los

³ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451

candidatos y sus partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información; asimismo, se ha considerado que debe permitirse que a través de la libertad de pensamiento, de expresión y de información, se cuestionen y se indague sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de formar lo más libremente un criterio que le permita al elector votar de manera consciente.

Con respecto a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en reiteradas ocasiones⁴ ha señalado que en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, son fundamentales para el debate durante el proceso electoral, debido a que representan una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, lo que fortalece la contienda política entre los candidatos y partidos que participan en los comicios.

En ese sentido, es válido señalar que el debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información, de esta forma esta Sala Superior en diversos precedentes ha establecido criterios jurisprudenciales relacionados con el tema, como lo son las

⁴ Véase particularmente casos *Olmedo Bustos y otros vs. Chile (caso La última tentación de Cristo)*; sobre los temas de libertad de expresión y censura previa, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, y *Ricardo Canese vs. Paraguay*.

jurisprudencias de rubro: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN, SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”*** y ***“HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN”***.

De dichos criterios se puede desprender que acompaña al ejercicio de la libertad de expresión, el elemento de la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, los cuales se encuentran jurídicamente protegidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Federal, como en los artículos 11, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana señalada.

Así las cosas, atendiendo, entre otros, a los dispositivos normativos antes señalados, el poder reformador de la Constitución, estableció la prohibición considerada en el artículo 41 constitucional, a saber:

Artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

(...)

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.”

Dicha regulación constitucional encuentra su normativización legal en lo que dispone el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

"ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

p) **Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión** que denigre a las instituciones y a los partidos o **que calumnie a las personas**. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de éste Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. De la Constitución...".

Como puede verse, los artículos constitucional y legal referidos, prevén el deber de los partidos políticos de abstenerse de formular manifestaciones que denigren a las instituciones y a los partidos o calumnien a las personas en la propaganda política que utilicen.

Por tanto, el derecho al respeto a la honra y a la dignidad personal constituye un límite a la expresión, injerencias o ataques de particulares, grupos y del Estado, lo que es acorde con la prohibición prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como deber de los partidos políticos o las coaliciones de abstenerse de proferir expresiones que impliquen calumnia a las personas o que denigren a las instituciones públicas o a los partidos políticos, en particular durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilicen.

Esto constituye un imperativo del sistema democrático mexicano, si se tiene presente que es derecho fundamental de toda persona el respeto y la garantía del derecho a su dignidad, para no ser sujeto de ataques indebidos en su honra y reputación, así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, según se dispone en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este contexto, resulta claro que las restricciones, deberes o limitaciones al ejercicio del derecho a la libre expresión, con su correlativa afectación al derecho de información, están previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los citados instrumentos internacionales.

Con base en lo anterior, se ha pronunciado esta Sala Superior, en la jurisprudencia de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS**⁵, de donde se desprende que tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con lo dispuesto

⁵ *Jurisprudencia 38/2010, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 541-543.*

en el artículo 6º de la Carta Magna, en cuanto a la obligación de respeto a los derechos de tercero.

Así las cosas, resulta incuestionable que para determinar si una expresión en el marco del debate político dentro de una campaña electoral, transgrede el mandato constitucional y legal en el cual se prohíbe la calumnia a las personas y/o la denigración a las instituciones y a los partidos políticos, exige que se realice un examen integral, tal como lo señala la hipótesis normativa, pero en el cual, no debe soslayarse el valor fundamental que revisten los derechos fundamentales dentro de la contienda electoral.

Aceptar que la interpretación del mandato constitucional pudiera atender única y exclusivamente al significado semántico de cada expresión, haría nugatorio el valor fundamental que representa, en democracia, los derechos fundamentales, pues habría que reconocerse que existe un acervo o catálogo de expresiones o frases proscritas del ámbito de exposición para los actores políticos.

En opinión de esta Sala Superior, la apreciación del **contexto integral** del promocional, en tanto las frases e imágenes que fueron las que motivaron la imposición de la sanción, son vejatorias, denostativas y ofensivas, ya que se advierte un contenido lesivo que repercute en la imagen y el prestigio de José Guillermo Anaya Llamas, así como de Elsa María Anaya Llamas, al asociarlos con actividades ilícitas como la delincuencia organizada.

Resulta importante resaltar para el análisis del asunto, las frases con las respectivas imágenes que componen el promocional objeto de queja, ello en virtud de que, en opinión de esta Sala Superior, son suficientes para considerar que contienen material lesivo que repercute en la imagen y el prestigio de José Guillermo Anaya Llamas, así como de Elsa María Anaya Llamas.

Por lo anterior, lo procedente es analizar el contenido del promocional de televisión identificado con la clave RV00127-13, “Se comenta”, toda vez que es el que resulta ser el cuestionado por el partido político apelante, ya que, el similar transmitido por radio fue desestimado por la autoridad responsable, en atención a la falta de imágenes que pudieran relacionarse con el contenido del audio transmitido.

***PROMOCIONAL DE TELEVISIÓN RV00127-13,
identificado “Se comenta”***

Imagen 1: Se muestra una pantalla en color negro, en donde va apareciendo el mensaje “Los medios nacionales lo comentan...”

Audio: Los medios nacionales lo comentan, seguido de algunos tonos de instrumentos.

Aparece una imagen en donde se presenta una portada de la revista Proceso en donde se identifican a cuatro personas, tres de ellas vestidas con uniforme militar; dos, tomando de los brazos a otra persona que les sobrepasa en altura; en dicha imagen, aparece en la que se supone es la portada de la revista referida, lo siguiente: “El Grande HASTA CON CALDERÓN CONVIVIO”; junto a esta imagen, aparece otra en donde se identifican a dos personas, una de ellas el expresidente de México, Felipe Calderón Hinojosa.

Imagen 2: A los seis segundos, aparece el rostro de una mujer de cabello corto con un micrófono en la mano.

Audio: Los grandes periodistas lo confirman.

Imagen 3: *Secuencia de dos momentos, en primer lugar aparece en una imagen el rostro de una mujer de cabello corto, y debajo de su cara se observa el título “MÉXICO EN LLAMAS”, junto se identifica otra imagen en donde se lee “Anabel Hernández. LOS SEÑORES DEL NARCO” y el rostro de una persona del sexo masculino, con bigote, al parecer la portada de un libro.*

En un segundo momento, aparece nuevamente una portada de libro en donde se identifica al expresidente de México, Felipe Calderón Hinojosa, y en donde se puede leer: “Anabel Hernández. MÉXICO EN LLAMAS. El legado de Calderón”.

En la misma imagen, va apareciendo lo que dice el audio del video hasta formar el siguiente párrafo: “El libro de Anabel Hernández documenta la relación de político lagunero con la delincuencia organizada.”

Audio: El libro de Anabel Hernández documenta la relación de político lagunero con la delincuencia organizada.

Imágenes: *A partir del segundo diecisiete se desarrolla una secuencia de imágenes acompañada de un mensaje.*

Imagen 4, *se reproduce una supuesta publicación de un medio de comunicación que contiene una fotografía, debajo de la misma se apunta lo siguiente: “Busca Zermeño repetir en alcaldía”; inmediatamente, en la misma imagen, aparece otra supuesta publicación, en la que se inserta una fotografía en donde aparecen seis personas a cuyas espaldas se encuentra el emblema del Partido Acción Nacional repetido en varias ocasiones, y en donde resalta el pie de foto con lo siguiente: “Se registra “Chuy” de León; va por alcaldía de Torreón”.*

Imagen 5, *aparecen dos personas sentadas, arriba de la fotografía se lee: “a los peores”*

Imagen 6, *aparece un conjunto de personas, arriba de la fotografía se lee: “a los peores tiempos”*

Imagen 7, *aparecen tres personas sentadas, arriba de la fotografía se lee: “a los peores tiempos”*

Imagen 8, *aparece un fondo negro con la siguiente leyenda: “No somos lo mismo”*

Audio: "Ellos están atrás de los que quieren volver a Torreón a los peores tiempos, no somos lo mismo."

Imagen 9, sobre un fondo negro aparece el logotipo del Partido de la Revolución Coahuilense.

Audio: "Partido de la Revolución Coahuilense".

Durante el promocional se observan las siguientes imágenes.

Imagen 1

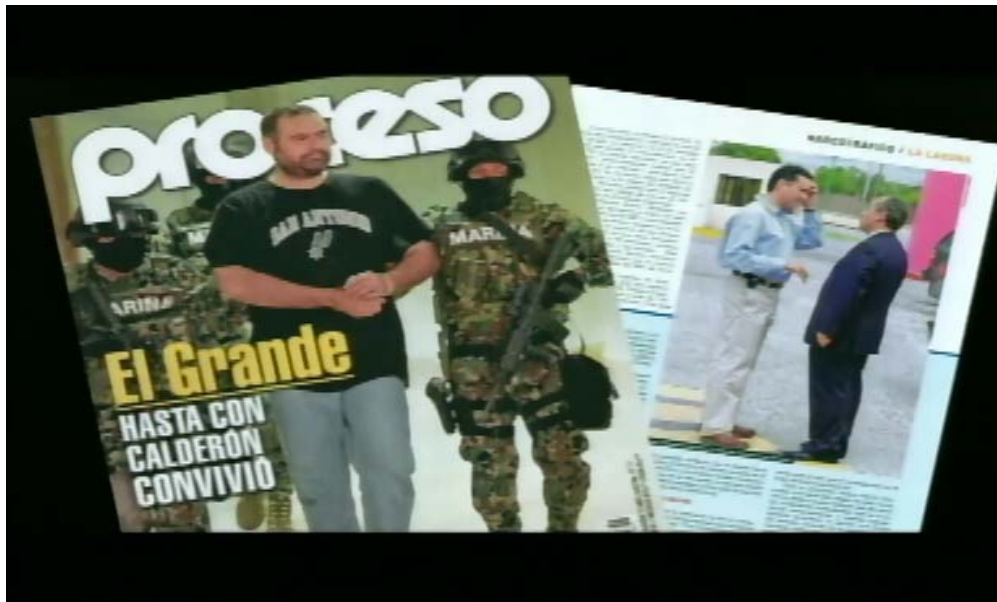


Imagen 2



Imagen 3

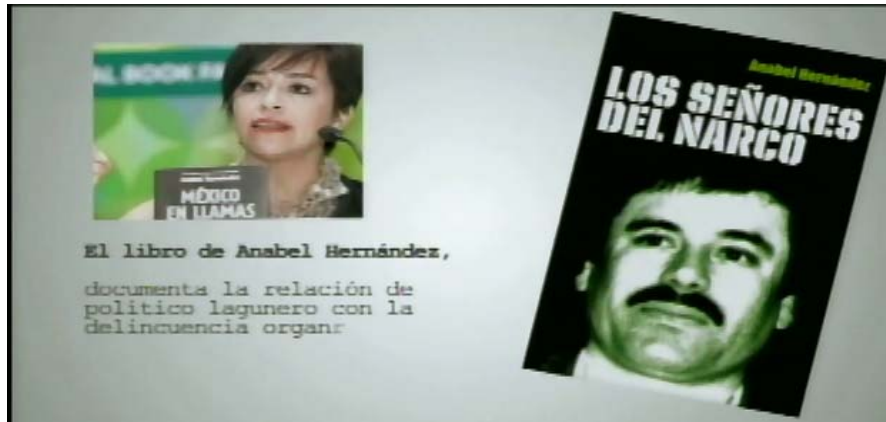


Imagen 3 complemento

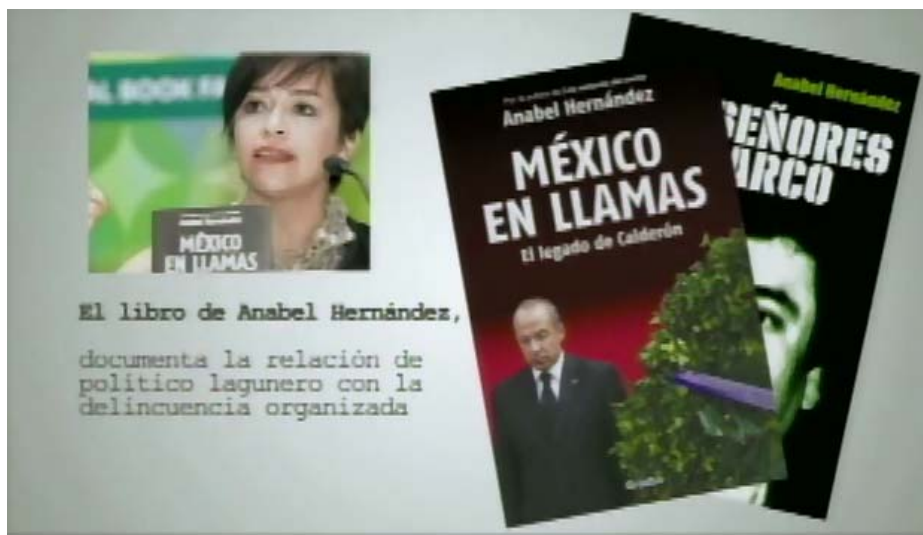


Imagen 4



Imagen 4 complemento



Imagen 5



Imagen 6



Imagen 7



Imagen 8



Imagen 9



Ahora bien, es de destacarse el hecho de que la autoridad administrativa electoral federal, al llevar a cabo el análisis del promocional denunciado, dentro del considerando SEXTO de la resolución impugnada, señaló que las relaciones respecto al nexo familiar y la identificación entre José Guillermo Anaya Llamas y Elsa María Anaya Llamas, con diversas personas que aparecen en las fotografías fueron advertidas por los quejosos en sus escritos de denuncia, situación que no fue controvertida en el presente recurso de apelación, por lo que debe considerarse a fin de identificar a los quejosos en las diversas imágenes y lograr su vinculación con el audio correspondiente.

Así las cosas, en el promocional editado para ser transmitido por televisión, se revela que el instituto político apelante asoció directamente todas las imágenes con el audio que fue paulatinamente introducido en la secuencia de fotografías, sin discriminar a alguna de las personas que aparecen en las mismas.

Esto es, cuando en el promocional denunciado se escucha *“Los medios nacionales lo comentan, los grandes periodistas lo confirman, el libro de Anabel Hernández, documenta la relación de político lagunero con la delincuencia organizada, ellos están atrás de los que quieren volver a Torreón a los peores tiempos. No somos lo mismo. Partido de la Revolución Coahuilense”*, dicho mensaje relaciona a todas las personas que aparecen en el video, por lo que, a todas se les puede vincular con la *“relación de político lagunero con la delincuencia organizada”*.

De igual manera, en el audio se escucha, *“ellos están atrás de*

los que quieren volver a Torreón a los peores tiempos”, y en algunas imágenes aparece la leyenda “a los peores tiempos”, vinculando tanto a José Guillermo Anaya Llamas como a Elsa María Anaya Llamas, con lo que comentan los medios nacionales; con lo que “los grandes periodistas” confirman y con lo que “el libro de Anabel Hernández documenta”, esto es, la relación de político lagunero con la delincuencia organizada, y con la identificación de que son “ellos –los que- están atrás de los que quieren volver a Torreón a los peores tiempos”.

Así las cosas, en la imagen identificada con el número 5, aparece la imagen del quejoso, José Guillermo Anaya Llamas, sentado con otra persona, en donde se advierte la leyenda “... a los peores...” y después de que se ha escuchado en el audio: *“Los medios nacionales lo comentan, los grandes periodistas lo confirman, el libro de Anabel Hernández, documenta la relación de político lagunero con la delincuencia organizada, ellos están atrás de los que quieren volver a Torreón...”*

Como se observa, en el promocional denunciado se hace la alusión de que un libro documenta la relación de un político lagunero con la delincuencia organizada, sin que se lleve a cabo un deslinde de quién es ese político lagunero, sino que, por el contrario, la secuencia de fotografías continúa, haciendo posible interpretar que dicho “político lagunero” relacionado con la delincuencia puede ser cualquiera de las personas que han aparecido en dicha secuencia fotográfica, incluyendo por supuesto a José Guillermo Anaya Llamas, en cuya primera imagen aparece en la parte superior de la toma la leyenda “... a los peores...”

Luego, de no llevarse a cabo la precisión pertinente con la finalidad de excluir a personas ajenas a dicha relación con la delincuencia organizada, es que la parte del promocional referido no puede quedar bajo la protección de la libertad de expresión, sino que, por el contrario, resulta denigrante para las personas que en dicho promocional aparecen.

De igual manera, en la imagen identificada con el número 7, se observan tres personas sentadas y arriba de ellas, la leyenda “...a los peores tiempos...”, habiéndose escuchado en el audio, lo siguiente: “*Los medios nacionales lo comentan, los grandes periodistas lo confirman, el libro de Anabel Hernández, documenta la relación de político lagunero con la delincuencia organizada, ellos están atrás de los que quieren volver a Torreón a los peores tiempos...*”

La persona que se encuentra en medio de la imagen, es identificada como Elsa María Anaya Llamas -precisión realizada por la propia quejosa en su escrito de queja-, hermana consanguínea de José Guillermo Anaya Llamas, y a quien en el video denunciado tampoco se le deslinda del contenido del audio que hasta ese momento se ha escuchado, elementos gráficos y auditivos, con los que evidentemente es posible establecer una relación causal entre dicha persona con el político lagunero relacionado con la delincuencia organizada, y con aquellos que se encuentran detrás de quienes quieren volver a Torreón a los peores tiempos, es decir, es posible identificar a dicha persona con quienes se encuentran detrás o con quienes directamente pretenden llevar a cabo dicho retroceso, de ahí que, el video y el audio correspondientes

difamen la imagen y la persona de Elsa María Naya Llamas.

Adicionalmente, se advierte que segundos después de haberse presentado dicha imagen, en el audio se escucha “... *ellos están atrás de los que quieren volver a Torreón a los peores tiempos...*”, de ahí que no exista duda de que en el promocional objeto de queja, se tiene como objetivo identificar, entre otras, a dicha persona con el contenido del audio.

Así las cosas, resulta evidente que la connotación que subyace, analizado el contenido del promocional, es la de mostrar ante la opinión pública, entre otras personas, tanto a Elsa María Anaya Llamas como a José Guillermo Anaya Llamas, como personas relacionadas con el narcotráfico, el crimen organizado y con quienes pretenden que Torreón vuelva a los peores momentos, ello debido a la identificación gráfica y auditiva que se lleva a cabo en el promocional denunciado.

Lo anterior porque, como se observa, las citadas manifestaciones verbales y gráficas, tienden a atribuirles tanto a Elsa María Anaya Llamas como a José Guillermo Anaya Llamas, una relación con políticos vinculados con el crimen organizado y el narcotráfico, así como con los peores y con quienes pretenden crear un ambiente de retroceso en el municipio de Torreón, del Estado de Coahuila, afirmaciones que se confirman con las leyendas que se anotan justo por encima de las fotografías en donde los quejosos aparecen y después de que se ha reproducido una buena parte del audio, entendido como el mensaje partidista atribuido al Partido de la Revolución Coahuilense.

Así las cosas, el promocional de cuenta van más allá de una exposición de ideas y opiniones fuerte y vigorosa permisibles; esto es, las particularidades del asunto, en concreto, el contenido de los promocionales y de la asociación de sus frases con las imágenes, en opinión de esta Sala Superior, se encuentran fuera de lo que debe estimarse como el ejercicio de la libertad de expresión, amparada en el artículo 6° Constitucional, precisamente, al utilizar hechos, delictivos expuestos y publicaciones relacionadas con el crimen organizado, en medios de comunicación, así como presuntos vínculos con políticos asociados con criminales y grupos que en el promocional se identifican como los “peores” y que buscan el retroceso, para lesionar la imagen tanto de Elsa María Anaya Llamas como de José Guillermo Anaya Llamas.

Es por ello que, a juicio de este órgano jurisdiccional, el video analizado, por incluir ese tipo de mensajes con contenido denigrante y calumnioso constituyen un ataque a la reputación tanto de Elsa María Anaya Llamas como de José Guillermo Anaya Llamas, los cuales lejos de abonar a un debate enriquecedor e informado de la situación actual o pasada del Estado de Coahuila o del municipio de Torreón en particular, pueden apreciarse como inútiles para lograr los propósitos constitucionales encomendados a los partidos políticos.

No pasa por inadvertido el hecho de que José Guillermo Anaya Llamas, se ostenta como Diputado Federal de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, sin embargo, aún en dicho supuesto, los mensajes incorporados en el promocional motivo de queja, como se ha

dicho, no resultan útiles para propiciar un debate informado o de interés público, ni tampoco resultan expresiones u opiniones que aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, para la consolidación del sistema de partidos y para el fomento de una cultura democrática, ya que, como se ha visto, las expresiones y las imágenes que componen el video analizado rebasan el derecho a la honra y a la dignidad de las personas.

En el caso particular de Elsa María Anaya Llamas, se trata de una ciudadana que si bien se reconoce su vínculo con su hermano diputado federal, no la ubica dentro del contexto de la contienda política estatal frente a un instituto político que haciendo uso de sus prerrogativas publicita un promocional cuyo contenido la presenta como una persona relacionada, entre otras cuestiones, con un político vinculado con el crimen organizado y con grupos de personas que buscan el retroceso en el municipio de Torreón, Coahuila, situación que la hace vulnerable en tanto que como ciudadana no cuenta con similares medios, como son las prerrogativas de radio y televisión, para responder a la crítica llevada a cabo por el Partido de la Revolución Coahuilense, por lo que el escrutinio público al cual se podría encontrar expuesta, carece de la fuerza necesaria como para vincularla en el debate público en una contienda electoral.

Por lo anteriormente dicho es que resultan infundados los motivos de inconformidad en donde el partido apelante señala que la autoridad administrativa electoral federal responsable, realizó un incorrecto estudio del spot denunciado, ya que no existe un vínculo directo entre la manifestación y los supuestos sujetos agraviados, pues como se ha visto dicha afirmación a la luz del

análisis del promocional en cuestión llevado a cabo, carece de sustento.

Finalmente, respecto al agravio en el cual el partido recurrente señala que en la resolución combatida se lleva a cabo una incorrecta concepción sobre lo que es la calumnia, y a la vez, una ilegal malversación del contenido del spot denunciado, resulta por una parte infundado y en otra inoperante.

Lo infundado del agravio radica en que, como se ha evidenciado, del estudio del promocional denunciado, la autoridad responsable sí llevó a cabo un análisis del contenido de dicho video, exponiendo las razones lógicas y jurídicas, aplicando la normativa, constitucional, convencional y legal aplicable, así como criterios diversos emitidos por esta Sala Superior, al emitir sus resoluciones y jurisprudencia.

En efecto, de la transcripción de la parte conducente de la resolución impugnada, en los considerandos Sexto y Séptimo, señaló que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, y mencionó que el ejercicio de dicho derecho no era absoluto al contar con límites en los casos de ataque a la moral, a los derechos de terceros, o cuando se provoque algún delito o se perturbe el orden público, situación que concluyó resultaba aplicable para el ejercicio del derecho de la libertad de expresión en general y para sus límites en el ámbito político-electoral, en donde por disposición constitucional, existen reglas para el ejercicio de ese derecho, mismas que señalan que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse, en cualquier tiempo, de expresiones

que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Precisado lo anterior, la autoridad responsable determinó que existe transgresión a la obligación contenida en la Carta Magna y en los artículos del Código Electoral Federal correspondientes, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo la simple exteriorización de sentimientos o posturas subjetivas de menosprecio y animosidad.

Posteriormente, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, procedió a definir lo que debía entenderse por “denigrar” y “calumniar”, llegando a la conclusión de que el término denigrar, consiste en hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama, en tanto que la calumnia se refiere a una acusación maliciosa sobre hechos específicos de carácter delictuoso.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral federal, comparte el análisis de la propaganda denunciada llevado a cabo por la autoridad responsable, toda vez que en diversas resoluciones⁶ se ha definido lo que debemos entender por “calumniar”. Así, en el Diccionario de la Real Academia de la

⁶ Como ejemplos pueden consultarse los recursos de apelación identificados con las claves *SUP-RAP-319/2012* y *SUP-RAP-333/2012*.

Lengua Española, se establece:

Calumnia.

(Del lat. Calumnia).

3. F. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.
4. F. der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

De lo señalado, la palabra calumnia refiere hacer una acusación maliciosa sobre hechos específicos falsos o sobre imputación de un delito a determinada persona, de manera deliberada con el conocimiento de que dicho delito no fue cometido.

Así las cosas, las expresiones utilizadas para la manifestación de las ideas, con independencia de su dureza o severidad intrínseca, de forma alguna pueden ser consideradas implícitamente como un acto de denigración o calumnia a quienes se dirija; empero, ello no significa que, en cada caso, apreciadas en el contexto en que se hicieron, deban ser consideradas apegadas de la Constitución.

Por ello, se ha considerado fundamental tomar como referencia en su integridad las palabras, frases o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionarlas con el contexto, a fin de determinar si en su contenido existe o no una acusación maliciosa sobre hechos específicos falsos o sobre la imputación de un ilícito, como pudiera ser el tener un vínculo con la delincuencia organizada.

De lo anterior, resulta evidente que en la secuencia de imágenes

presentadas en el promocional denunciado, se advierten frases que van más allá de una exposición de ideas y opiniones permisibles, y se evidencia un vínculo lesivo que induce de manera deliberada al receptor del mensaje, para que haga una relación de esas imágenes con las cintillas que calzan el anuncio en contra de los quejosos, situación que hace claro que dichas expresiones no puedan ser consideradas como parte del debate público, ya que al evocar hechos de índole delictivo expuestos en medios de comunicación, lesionan en forma maliciosa su imagen y personas, de ahí lo infundado del agravio.

Por otra parte, resulta **inoperante** el agravio en donde el partido recurrente señala que la responsable en la foja 76 de la resolución impugnada, dentro del SEXTO considerando, realiza conclusiones sin que explique el cómo es que arriba a las mismas, siendo que únicamente se limita a realizar juicios sin sustento jurídico.

Lo inoperante del agravio radica en que el partido recurrente, se limita a señalar que la responsable no explica cómo llegó a las conclusiones que señala en el cuerpo de la resolución, en específico el contenido de una porción de la foja 76, sin que explique desde su punto de vista cuáles debían haber sido las propuestas lógicas y jurídicas que debía haber atendido la autoridad responsable, o en qué consiste la falta de razonamientos que desde su óptica debieron existir.

Esto es, omite llevar a cabo una exposición completa de su motivo de inconformidad al limitar su agravio a una parte de un párrafo que conforma un bloque de razonamientos cuyo desarrollo inicia en la foja 62 de la resolución impugnada, por lo que al resultar oscuro y desvinculado su planteamiento, no es posible identificar

de manera clara qué es lo que el partido recurrente combate, de ahí lo inoperante del agravio en cuestión.

De esta forma, al resultar unos agravios **infundados** y otros **inoperantes**, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de la impugnación, la resolución CG90/2013, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de trece de marzo de dos mil trece, dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/9/2013 y sus acumulados SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013.

Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, la resolución CG90/2013, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de trece de marzo de dos mil trece, dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/9/2013 y sus acumulados SCG/PE/JGAL/CG/10/2013 y SCG/PE/EMAL/CG/11/2013, por los motivos y en los términos expuestos en el último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado, al partido político actor y **personalmente** al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos; **por correo electrónico**, a la autoridad responsable; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con apoyo en lo que disponen los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA